



RIF J-30647247-9

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**NATURALEZA DE LA NULIDAD DE OFICIO CONSAGRADA
EN EL ARTÍCULO 34, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal Constitucional

Autor: Richard Perdomo
Tutor: Gonzalo Pérez Salazar

Caracas febrero, de 2012

Caracas, 1 de febrero de 2012



Señores

Comité Académico del Programa de Postgrado

Especialización de Derecho Procesal Constitucional

Presente.-

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado denominado **“Naturaleza de la Nulidad de Oficio consagrada en el Artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”** presentado por el ciudadano Richard Perdomo, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho Trabajo Especial de Grado, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la presentación privada y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi, Dios todo poderoso, por acompañarme en los tantos momentos de mi vida y darme la paciencia y sabiduría para alcanzar todos mis sueños y asimilarlo con humildad, te amo padre, también a mi hijo, por que sin emitir palabra alguna me indico con su sonrisa que debía conquistar mis sueños con alegría y paciencia, a mi esposa como te amo que orgulloso estoy de tenerte en mi vida y a mi tutor Gonzalo, que increíble motivación, usted es el concepto de nobleza, gracias profesor.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por que siempre me ha escuchado cuando le he pedido ayuda, y su espíritu esta conmigo siempre.

A mi esposa, por que siempre está conmigo, y voy de su mano hacia delante.

A mi tutor Gonzalo Pérez, por su paciencia en la elaboración de este trabajo, y su valioso aporte.

A mi hermano, Iván y a Marisol son parte de mi vida, y se que puedo contar con ellos.

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA	i
CARTA DEL TUTOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
TABLA DE CONTENIDO	v
LISTA DE CUADRO DE CONTENIDO	vi
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULOS

I EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del problema	3
Obetivos de la Investigacion	8
Objetivo General	8
Objetivo Especifico	8
Justificacion de la Investigacion.....	9
II MARCO TEORICO REFERENCIAL	10
Antecedentes de la investigacion.....	10
III MARCO CONCEPTUAL	13
Actos de nulidad	13
Accion de nulidad.....	15
Nulidad.....	17
Nulidades.....	17
Nulidad Procesal.....	17
La Nulidad por falta de los elementos esenciales en el acto jurídico.....	19
Validez del acto juridico	20
Tipos de nulidad.....	21
Los sistemas de nulidad procesal.....	23
Nulidad de oficio.....	24
Efectos de la declaratoria de nulidad.....	25
Principio dispositivo.....	26
Control-Difuso	29
Caracteristicas de control difuso.....	30
Naturaleza jurídica.....	31
Forma de ejercer el control difuso de la constitucionalidad.....	31
Objeto del control difuso de la constutucionalidad.....	35
Leyes u otras normas jurídicas de rango legal.....	36

IV MARCO METODOLÓGICO.....	39
Tipos y Modalidad de la Investigación	39
Técnicas empleadas en la investigación.....	40
Métodos utilizados en la investigación.....	41
Procedimientos o fases de la investigación	42
IV DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	43
Facultades de control de los poderes públicos por parte del Tribunal Supremo de Justicia.....	43
Mecanismo de control constitucional contra las leyes.....	44
Descripción de las competencias atribuidas a la jurisdicción constitucional	47
Competencias para dirimir los conflictos de naturaleza Constitucional entre órganos del poder público.....	51
Competencias para controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren Estados de Excepción.....	52
Competencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de los órganos legislativos.....	54
La inconstitucionalidad por omisión	54
Competencia de la Sala Constitucional en materia de Amparo.....	56
Competencia revisora	58
Competencia para conocer el recurso de interpretación Constitucional.....	59
Competencia para la protección de intereses difusos y colectivos.....	64
Decisiones judiciales que puedan ser objeto de revisión Constitucional.....	64
Acción de nulidad.....	65
Nulidad de oficio.....	68
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
Conclusiones	93
Recomendaciones	96
MATERIALES DE REFERENCIAS.....	97

LISTA DE CUADRO DE CONTENIDO

CUADROS	83
Listado de casos en la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad	83
Listado de casos sentenciados por la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad	89



UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**NATURALEZA DE LA NULIDAD DE OFICIO CONSAGRADA
EN EL ARTÍCULO 34, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Autor: Richard Perdomo
Tutor: Gonzalo Pérez Salazar
Fecha: Febrero 2012

RESUMEN

El objetivo central del presente trabajo de investigación fue analizar un conjunto de decisiones que se han dictado en demandas de nulidades de oficio consagrada en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Para lograr este objetivo fue necesario: identificar las bases teóricas relativas a los actos de nulidad de oficio consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señalar los efectos de la declaración de nulidad de oficio, describir el proceso constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional y evaluar las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en donde se ha procedido a la nulidad de oficio. Esta investigación es de tipo documental y de diseño bibliográfico, lo que permitió analizar tanto obras en materia legal, así como sentencias del TSJ, sobre la nulidad de oficio consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Se concluye que el control constitucional que tienen todos los tribunales del país, sirve para la actuación de los jueces constitucionales, la supremacía constitucional y la efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo tanto se recomienda la discusión del tema sobre la naturaleza de la nulidad de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hechos u omisiones de la administración pública en cuanto lesionen los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía

Palabras Claves: Nulidad, Oficio, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

INTRODUCCIÓN

Los rasgos característicos de nuestra carta fundamental, también comunes a la casi totalidad de las constituciones contemporáneas, a la vez que posibilitan un adecuado control de los actos y actividades de los entes y autoridades que ejercen el Poder Público a fin de evitar cualquier desbordamiento de poder autoritario, garantizan mayor estabilidad en la vida institucional del país y se erigen en salvaguardia de los derechos individuales de los ciudadanos.

El ordenamiento jurídico inviste a cada una de las ramas del poder público de amplios poderes de control sobre las demás, correspondiendo a la judicial el control jurisdiccional de los poderes públicos en su plenitud, ninguna de las tres ramas que componen el Poder Público escapa al control del órgano jurisdiccional y, particularmente, al control del tribunal de más alta jerarquía dentro de la estructura judicial venezolana: el Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia es el único órgano judicial en Venezuela que ejerce en forma exclusiva el control directo de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, lo cual, junto con el control de la legalidad de tales actos, constituye su función primordial (art. 2 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia). En este sentido, los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan dentro del proceso desde su inicio, son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia firme, transacción u otro medio de autocomposición procesal. La consecuencia de la inobservancia de las reglas de la competencia es la nulidad de los actos cumplidos, excepto aquellos que sean irreproducibles. Asimismo, dado que tal nulidad es de carácter absoluta porque afecta la garantía constitucional del juez natural y la capacidad del tribunal debe ser declarada aún de oficio en cualquier

estado del proceso.

Por tanto, el acto procesal es definido como la conducta realizada por un sujeto, susceptible de constituir, modificar o extinguir el proceso; y la organización de las conductas se logra mediante las formas procesales, esto es: mediante el complejo de requisitos a que están sometidas las conductas en relación a su forma de expresión, al lugar y al tiempo en que deben realizarse para que así quede asegurada la certeza del proceso y la igualdad de las partes en el mismo. En este sentido, la presente investigación se organizó sistemáticamente mediante capítulos los cuales estarán constituidos de esta manera:

Capítulo I. El problema en donde se desarrolla los objetivos de la investigación tanto el general como los específicos, la justificación.

Capítulo II Marco Teórico referencial: Se describen los antecedentes de la investigación

Capítulo III Marco Conceptual, de aquí se desprenden las bases teóricas y legales, además de presentar el desarrollo de cada uno de los objetivos específicos planteados.

Capítulo IV Marco Metodológico: Se presenta la modalidad y tipo de investigación utilizada, además de las técnicas de recolección y análisis de información.

Capítulo V Desarrollo: Se presenta el desarrollo de los objetivos, y por último las conclusiones y recomendaciones.

I

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema de justicia constitucional en Venezuela puede considerarse que es de carácter mixto o integral, pues combina el denominado método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, como el poder y el deber que tienen todos los jueces, al decidir casos concretos, de desaplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución aplicando preferentemente el texto fundamental; con el denominado método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor de las mismas, ejercido exclusivamente y con poderes anulatorios por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Basta esta consideración para comprender de inmediato la trascendencia que tiene para el proceso la correcta realización de los actos procesales y la relación que necesariamente debe existir entre la observancia estricta de las formas y la validez de cada acto procesal o del proceso en general, pues la inobservancia de las formas, no solamente puede afectar al acto en el cual aquéllas han sido omitidas, sino también, consecuentemente, a los actos consecutivos que dependen de aquél.

Así, como por ejemplo la inobservancia de las formas prescritas para la declaración del testigo, afecta solamente a la validez de este acto aislado del procedimiento; pero la inobservancia de las formas prescritas para la citación del demandado a la litiscontestación, no sólo afecta a este acto singular del proceso, sino también a los consecutivos que dependen de él y, por

consiguiente, a la validez del proceso como tal.

En este sentido, la nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley.

Tradicionalmente se ha vinculado a la majestad del rito en lo funcional y se le ha identificado con la corrección procesal. En la práctica, la ley se ha visto a menudo obligada a implementar remedios que corrijan el abuso que se hace de la institución como maniobra dilatoria, en desmedro de la buena fe procesal.

De modo que, la excesiva ritualidad y formalismos que impera en el ordenamiento venezolano ha llevado a la exageración de los preciosismos procedimentales, en desmedro del principal objetivo cuál es la búsqueda de la justicia.

Adicionalmente, lo rutinario en el proceso tiene solo valor instrumental en tanto persigue ciertos objetivos técnicos y de justicia, por lo que la doctrina moderna tiende a concluir que la nulidad no puede ser pronunciada si el acto ha alcanzado la finalidad a que está destinado.

Por lo que, se puede definir la nulidad procesal como nos reseña Ortiz (2007:634) “la ineficiencia o ineficacia de los actos jurídicos de carácter procesal para producir los efectos que la ley les imputa, sea porque la ley procesal lo dispone de manera expresa o porque, en su formación, no se hayan cumplido las formas esenciales a su validez.”

Además, los actos procesales están encaminados a la consecución de una finalidad. Es decir, no se trata de un fin subjetivo o empírico; se está hablando, con criterio teleológico, de una finalidad objetiva o función que le cabe a cada acto procesal.

En este sentido, la finalidad genérica de los actos procesales es la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos, cuando los actos procesales adolecen de alguna deficiencia en los requisitos necesarios para cumplir su finalidad decimos que se hallan afectados de nulidad.

Ahora bien, el punto argüido de esta investigación se relaciona con la naturaleza del acto de nulidad de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia, el cual expresa.

Cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad que dispone esta Ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala

En este sentido, se puede señalar que la Sala Constitucional, por otra parte, ha establecido en su doctrina, la posibilidad de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, de oficio, como incidente en cualquier proceso que curse ante ella, y sin que se haya intentado acción popular alguna.

En efecto, mediante sentencia No. 2.588 de 11 de diciembre de 2001, la Sala Constitucional: Declaró “su facultad, en virtud de ser el juez de la ley y titular del control concentrado de la constitución, de tramitar en cualquiera de los procedimientos a que den lugar las acciones ventilables ante ella, o de las cuales conozca, el denominado incidente de constitucionalidad, el cual existe

cuando la cuestión planteada (no necesariamente alegada) sobre la constitucionalidad de una norma legal es prejudicial respecto de la resolución de un proceso constitucional o de una causa que curse ante la Sala.”

Para justificar esta declaratoria de propia competencia, la Sala podrá recurrir a criterios establecidos en sistemas de control exclusivamente concentrados de la constitucionalidad de las leyes (que no es el caso de Venezuela, dado el carácter mixto e integral), argumentando como sigue: “Incidentes de este tipo se han solucionado de tres modos: bien a través de un juicio de constitucionalidad sin un pronunciamiento expreso de nulidad de la ley inconstitucional; ya sea por el ejercicio de un control autónomo de constitucionalidad a través de un proceso separado del que dio origen al incidente, y, finalmente, merced a un control incidental de constitucionalidad que se realiza a través de un procedimiento de constitucionalidad pero dentro del proceso que ha dado lugar al incidente.”

De este modo se mantiene la unidad del ordenamiento constitucional y se evita la contradicción que resulta de la coexistencia de una norma inconstitucional (declarada así para un caso concreto), pero vigente para el resto de los operadores judiciales a falta de una natural declaratoria de nulidad. Así se establece.

Por otro lado, el artículo 5, párrafo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 dispuso que la Sala Constitucional que sólo puede ejercer el control concentrado de constitucionalidad, “en los términos previstos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad”. La jurisprudencia de la Sala, sin embargo, será la que determinará el futuro del mencionado control incidental de la constitucionalidad.

En todo caso, en cuanto al procedimiento que debe ser aplicado a este proceso de control de la constitucionalidad de las leyes, vía incidental, aún de oficio, ante la Sala Constitucional, esta precisó que se debía tratar de un proceso constitucional, donde debía abrirse el contradictorio.

En cuanto al procedimiento aplicable, y especialmente respecto a la audiencia de los defensores de la ley y de los interesados, esta Sala reconoce la necesidad de que dicha audiencia se efectúe en los más de los casos, para lo cual deberá notificarse al órgano legislativo respectivo y a los demás del procedimiento en que se suscite la incidencia.

Para alcanzar el objetivo propuesto resulta indispensable estudiar decisiones de nulidades de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

De lo antes expuesto en los párrafos anteriores surgieron las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son las bases teóricas relativas a los actos de nulidad de oficio consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia?

¿Cuál es el efecto de la declaración de nulidad de oficio por parte del Tribunal Supremo de Justicia?.

¿Cómo es el proceso constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional?

¿En que consisten las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en donde se ha procedido a declarar la nulidad de oficio?.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar la naturaleza de la nulidad de oficio consagrada en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Objetivos Específicos

- Identificar las bases teóricas relativas a los actos de nulidad de oficio consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- Señalar los efectos de la declaración de nulidad de oficio por parte del Tribunal Supremo de Justicia.
- Describir el proceso constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional
- Evaluar las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en donde se ha procedido en cuanto a los actos de nulidad de oficio.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la presente investigación sirve como aporte para el estudio de las causas de nulidad de oficio consagradas en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo De Justicia.

La razón que motiva a la presente investigación es analizar el marco legal de las causas de nulidad de oficio y resaltar las últimas decisiones que en ésta materia ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia.

Desde el punto de vista práctico esta investigación complementará los aportes jurídicos que ayudarán a que los actos se realicen tomando en cuenta todos los requisitos o exigencias establecidas en la normativa legal venezolana, con el fin de no ocasionar nulidades en los mismos.

Por otra parte, la presente investigación, tiene como propósito identificar las bases teóricas relativas a los actos de nulidad de oficio consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señalar los efectos de la declaración de nulidad de oficio por parte del Tribunal Supremo de Justicia, evaluar el proceso constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional y determinar las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la nulidad de oficio.

De igual manera se pretende estudiar la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de conocer, el procedimiento de nulidad de oficio de actos con rango de ley, que presuntamente colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En tal sentido Tamayo y Tamayo (2000:73), señala que, “En los antecedentes se trata de hacer síntesis conceptual de las investigaciones o trabajos realizados sobre el tema formulado, con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación”.

A continuación se presentan las investigaciones que fueron consultadas en el objeto de estudio y que puede ayudar ampliarlos fundamentos teóricos o legales relacionados con el tema:

Izquier (2010) realizó una investigación titulada “El avocamiento del Tribunal Supremo de Justicia” presentada en la Universidad Monteávila, para optar al título de Especialista en Derecho procesal Constitucional. El tema desarrollado consistió en analizar el avocamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El tipo de investigación seleccionada por el autor fue la dogmática jurídica, descriptiva y se realizó mediante el análisis exhaustivo y riguroso de diversas disposiciones legales, bibliográficas y doctrinas relacionadas con la función del Tribunal Supremo de Justicia. El alcance de esta investigación estuvo determinado de la siguiente manera: se pretendió analizar el avocamiento de parte del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las decisiones emitidas en los juicios, lo que permite a las partes la correcta administración de justicia.

García (2010), realizó una investigación titulada. “Causas de nulidad en el

Procedimiento Civil Venezolano”, presentada en la Universidad Bicentenario de Aragua, para optar al título de especialista en Derecho Procesal Civil. El referido estudio tiene como finalidad el análisis de las causas de nulidad en el procedimiento civil venezolano. Su investigación estuvo enmarcado dentro de la sociología jurídica, en un estudio dogmático jurídico. Las pautas metodológicas fueron la búsqueda de información a través de la revisión bibliográfica, es decir, libros, trabajos de grado, informes de donde se tomaron datos que fueron revisados, analizados y organizados por medio de la técnica del fichaje para su posterior análisis crítico que en forma lógica y positiva conllevaron al proceso de síntesis para el desarrollo de la investigación. Para el desarrollo de la investigación se realizó la identificación de las bases teóricas relativas a la nulidad de los actos procesales, estudio de los efectos de la declaración de nulidad en los actos en materia civil y de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la nulidad de los actos procesales. Como recomendaciones se tiene que los abogados deben tener en cuenta la importancia de tener conocimiento legal y doctrinario del caso que estén llevando, a los fines de actuar acorde a la ley. Los abogados y las partes en general, deben realizar actos tomando en cuenta los requisitos establecidos en la normativa legal, con el fin de evitar las nulidades. Los estudiantes de derecho, estudiar de manera minuciosa el procedimiento civil con el fin de irse preparando como abogado.

Por otra parte, Bolívar. (2009), desarrolla y publicó un trabajo titulado: “Procedimiento d Nulidad d los actos de Efecto Generales, *presentado en la Universidad Central de Venezuela*”. El cual es un texto que desarrolla el recurso de casación abarcando los aspectos desde su formalización, hasta su trámite por ante el Tribunal Supremo de Justicia. Incluyendo explicaciones prácticas sobre el proceso de nulidad de los actos, además de ejemplos de las diferentes denuncias que pueden presentarse válidamente para procurar la nulidad del fallo recurrido; sin dejar de señalar que ello no es suficiente

para formalizar un recurso, pues la labor más importante es aislar y calificar el error de actividad o juzgamiento, que sólo puede percibirlo, directa y fielmente quien está capacitado para hacerlo.

Este antecedente considera el autor, es uno de los que más influye en el desarrollo de esta investigación, y guarda una estrecha relación con la problemática planteada, ya que realiza un enfoque del procedimiento de Nulidad de los actos de Efecto Generales, afianzando los aspectos teóricos y al resaltar el reiterado criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Herrera (2009), desarrolló un trabajo que lleva por título: Nulidad de oficio en provecho del imputado, presentado en la Universidad Bicentennial de Aragua, para optar al título de especialista en Derecho Procesal: el estudio tiene como finalidad el análisis de las causas de nulidad de oficio. Esta investigación estuvo enmarcada dentro de la sociología jurídica, en un estudio dogmático jurídico. El trabajo se fundamentó en lo establecido en los artículos 208 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 212 "ejusdem", el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, procede a declarar la nulidad absoluta de la pena impuesta en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en virtud de que incurrió en inobservancia de un precepto legal, lo cual se traduce en la violación de un principio y garantía procesal consagrados tanto en la Constitución de 1961, vigente para la fecha en que se dictó la sentencia, como en nuestras leyes de carácter penal. Más aún, estos principios fueron igualmente establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

III MARCO CONCEPTUAL

El marco conceptual son aquellas que permiten desarrollar los aspectos conceptuales del tema objeto de estudio. Al respecto Palella, S y Martins, P (2005:55) señalan que: “van a permitir presentar una serie de aspectos que constituyen un cuerpo unitario por medio del cual se sistematizan, clasifican y relacionan entre sí los fenómenos particulares estudiados”.

A continuación se hace referencia a aquellos fundamentos teóricos relacionados con los efectos de la declaración de nulidad de oficio por parte del Tribunal Supremo de Justicia. Entre las definiciones de mayor importancia se puede mencionar:

Actos de Nulidad

Para Maier (2004:34), la nulidad se refiere a “la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, o sea la esencia del acto”; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.

De manera pues, la nulidad es uno de los temas más confusos e incompletamente resueltos del Derecho Procesal. En la práctica, la ley se ha visto a menudo obligada a implementar remedios que corrijan el abuso que se hace de la institución como maniobra dilatoria, en desmedro de la buena fe procesal. Lo rutinario en el proceso tiene solo valor instrumental en tanto persigue ciertos objetivos técnicos y de justicia, por lo que la doctrina moderna tiende a concluir que la nulidad no puede ser pronunciada si el acto

ha alcanzado la finalidad a que está destinado.

Por lo tanto, se puede inferir que la nulidad procesal es como la sanción de ineficacia mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él, de sus efectos normales previstos por la ley, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquélla.

Por otro lado, Serra (2004:71) sostiene que "se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable".

Estos conceptos tradicionales, insertos dentro de lo que se denomina las teorías clásicas de la nulidad procesal, han dado paso a una nueva formulación de la nulidad procesal como consecuencia de la revisión que se ha debido hacer de las instituciones procesales a la luz del desarrollo de las garantías constitucionales del proceso. Así, la antigua vinculación de la nulidad al cumplimiento de las exigencias formales de las actuaciones procesales avanza hacia el respeto de los derechos básicos de naturaleza procesal.

De igual manera, Ramos (1998: 390), lo expresa con claridad al decir: "el peso del sistema de nulidades ha abandonado la dogmática de presupuestos y requisitos del acto y se orienta básicamente hacia el respeto de las garantías constitucionales. Por lo tanto, se está a un paso de generalizar la regla de que la nulidad del acto procesal deriva de la infracción de garantías fundamentales y poco más."

Parte de la doctrina vincula estrechamente la nulidad al derecho de defensa en su aspecto negativo, esto es a la indefensión procesal, sin embargo ello

no debe constituirse en un requisito adicional de la nulidad ni tampoco debe reducirse la institución a este solo aspecto de las garantías, por el contrario, la sana doctrina parece apuntar a que cualquier violación de garantías constitucionales del proceso amerita también la nulidad de las actuaciones viciadas.

Acción de nulidad

Uno de los aspectos de mayor alcance y significación en materia procedimental es el relativo a la distinción de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) por un lado, señala que es una acción de nulidad dirigida a obtener la nulidad de los actos de efectos generales emanados de cualquiera de los órganos legislativos deliberantes del Estado (nacionales, estatales o municipales) o del Poder Ejecutivo Nacional, viciado de inconstitucionalidad o de ilegalidad; y , por el otro, un recurso contencioso administrativo tendente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, por razón de inconstitucionalidad o ilegalidad no obstante la deficiencia técnica y jurídica en que incurre la LOCSJ al denominar recurso a la acción por medio del cual se inicia una contienda contencioso – administrativa. Desprendido del contenido de los Artículos 42 numeral 1, 3 y 4 artículos 112, 181, 185 y artículo 42 numeral 9, 10 y 11.

Por otro lado, Araujo (2003), señala que para anular los actos administrativos de efectos generales, conoce la jurisdicción contencioso administrativa y la competencia la determina el autor del acto y el vicio de que adolece (si está afectado de inconstitucionalidad o de ilegalidad). El artículo 259 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999) consagra la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes términos:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

En este sentido, se puede hacer mención a que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Es decir, el Tribunal Supremo de Justicia, es el más alto tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial y de su alta jerarquía deriva el principio constitucional de que contra sus decisiones, sean dictadas en pleno o en alguna de sus Salas, no se oye ni admite ninguna clase de recurso.

Ahora bien, en la distribución competencia efectuada a las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia se puede denotar que es la Sala Constitucional quien comporta la máxima competencia en lo que se refiere al ejercicio del control concentrado, apartándose así como nos dice Laguna 2005 de lo

“consagrado en la derogada Constitución de 1961, era la Sala Plena a la que le correspondía de manera exclusiva dicho control”

Igualmente R. Laguna 2005, (2005:90) nos realiza en su obra una clara distinción entre la jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la extinta norma Constitucional y la actual, concluyendo que efectivamente siendo la Sala Constitucional la máxima Sala del tribunal Supremo de justicia en materia Constitucional, posee competencias de que pueden ser de orden sublegal.

Nulidades

Al respecto Serra D. (1998:28), define la nulidad como “la sanción procesal con que la ley determina un acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto”.

Es decir, la nulidad, es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita. En el campo procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal esencial, y no a una forma procesal accidental.

Nulidad Procesal

Serra D. (1998:53) expresa que la nulidad procesal: “se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable”. Estos conceptos tradicionales, insertos dentro de lo que se denomina las teorías

clásicas de la nulidad procesal, han dado paso a una nueva formulación de la nulidad procesal como consecuencia de la revisión que se ha debido hacer de las instituciones procesales a la luz del desarrollo de las garantías constitucionales del proceso. Así, la antigua vinculación de la nulidad al cumplimiento de las exigencias formales de las actuaciones procesales avanza hacia el respeto de los derechos básicos de naturaleza procesal.

En este sentido, Ramos M. (2000:349), señala que:

“El peso del sistema de nulidades ha abandonado la dogmática de presupuestos y requisitos del acto y se orienta básicamente hacia el respeto de las garantías constitucionales. Estamos a un paso de generalizar la regla de que la nulidad del acto procesal deriva de la infracción de garantías fundamentales y poco más.”

Por lo tanto, se puede inferir que la parte de la doctrina vincula estrechamente la nulidad al derecho de defensa en su aspecto negativo, esto es a la indefensión procesal, sin embargo ello no debe constituirse en un requisito adicional de la nulidad ni tampoco debe reducirse la institución a este solo aspecto de las garantías, por el contrario, la sana doctrina parece apuntar a que cualquier violación de garantías constitucionales del proceso amerita también la nulidad de las actuaciones viciadas.

Por otro lado, la nulidad procesal según Rengel-Romberg (1995), ha sido referida como:

El fenómeno de la nulidad no “es específico de ninguna rama de derecho. Lo encontramos en el campo del derecho público: nulidad de las leyes, de los reglamentos y actos administrativos; y en el campo del derecho privado: nulidad del acto o negocio jurídico”.

Es más, modernamente no han faltado intentos de la construcción de una teoría general que discipline los requisitos de validez e invalidez de toda forma de mandato jurídico, ya sea general y abstracto (ley), ya sea individual y concreto (sentencia-negocio jurídico de derecho público o privado).

Sin embargo, no obstante la generalidad que puede descubrirse en el fenómeno de la nulidad, ligado siempre al propósito de adecuación de las diversas manifestaciones jurídicas a los requisitos y formas que condicionan su eficacia, no se puede desconocer que en el derecho procesal, donde las formas tienen tanta importancia y son el medio utilizado por la ley para lograr la organización de las conductas que intervienen en el proceso, el fenómeno de la nulidad de los actos procesales adquiere especial significación y está regido por principios específicos que derivan de la naturaleza de la función que se desenvuelve en el proceso y de los fines de justicia que persigue esta función. De acuerdo con, Rengel-Romberg (1995:227) indica que:

En nuestro derecho, la nulidad procesal puede definirse como el vicio que hace nulo un acto de procedimiento, en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando haya dejado de llenarse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

De modo que, el alcance de esta definición se verá seguidamente al examinar los diversos sistemas de nulidad procesal y el sistema acogido en nuestro Código de Procedimiento Civil.

La nulidad por falta de los elementos esenciales en el acto jurídico

Para Lozano (2004:48), la nulidad hace ineficaces los actos jurídicos, y puede ser absoluta o relativa. Se considera que el acto jurídico es “afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser

materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley”. La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa.

El mismo autor señala que “el acto jurídico afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales, los que serán destruidos retroactivamente cuando se decreta por autoridad judicial, y por ser de orden público”, no es susceptible de revalidarse por confirmación ni por prescripción, pudiendo invocarse por todo afectado.

Validez del acto jurídico

Lozano (2004:48), señala que “los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo”.

Por lo tanto, puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que se denomina nulidad.

En este sentido, se entiende por nulidad la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación. Cabe recordar que igualmente es menester hacer referencia a la diferencia entre el concepto de nulidad y el de inexistencia. Éste último se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consiguiente, le inexistente. En la legislación venezolana no se menciona nada sobre la inexistencia del acto, en cambio se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales.

Cabe destacar también, que la realidad de la validez faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez, va a darle eficacia dentro del mundo del Derecho a sí mismo como a los resultados que produzca.

Tipos de Nulidad

Nulidad absoluta: Sobre este particular, Sarmiento (2000:50), hace mención que es “aquella sanción que se establece en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos” y se caracteriza por: (a) porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare; (b) porque es imprescriptible, no vence; (c) porque es inconfirmable, es decir que la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

Los actos jurídicos fueron hechos con el propósito de producir efectos jurídicos, Es conveniente apoyar en lo necesario para que los efectos deseados se produzcan. Hay circunstancias, sin embargo, que impiden esa plenitud de efectos jurídicos.

Las Nulidades. Cuando el acto existe pero la Ley le quita efectos: (a) Absoluta – ataca al orden público; (b) Relativa – ataca intereses particulares

La teoría clásica es muy formalista y muchas veces es difícil diferenciar sobre todo entre inexistencia y nulidad absoluta pues los efectos jurídicos de ambas, son prácticamente iguales.

Para Sarmiento (2000: 58) La nulidad es una “sanción del legislador debido a que todo acto siempre produce efectos, además no pueden ignorarse los

intereses de terceros, su única diferencia debe ser:

Hay validez: se producen plenamente los efectos.

No hay validez: alguno o algunos efectos están ausentes.

Nulidad Relativa: Defecto de origen, afecta intereses particulares y puede subsanarse. Casos: Falta de capacidad. Vicios consentimiento. Falta de forma, sus efectos son convalidables: confirmación o cumplimiento voluntario.

La nulidad por falta de los elementos esenciales en el acto jurídico

Por su parte, Sarmiento (2000: 58), hace referencia a que “la nulidad hace ineficaces los actos jurídicos, y puede ser absoluta o relativa”. Se considera que el acto jurídico es “afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley. La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa”.

Por lo tanto, el acto jurídico afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales, los que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por autoridad judicial, y por ser de orden público, no es susceptible de revalidarse por confirmación ni por prescripción, pudiendo invocarse por todo afectado.

Los sistemas de nulidad procesal

Si bien en todos los tiempos se ha sentido la necesidad de establecer las condiciones de eficacia y validez de los actos de procedimiento, las

soluciones concretas han variado mucho en la historia, y al presente son también muy diversas en el derecho positivo de los distintos países.

Según Sarmiento (2000:67), la doctrina señala como “el sistema más antiguo, propio de la época primitiva y formalista del Derecho Romano, el que se basa en el principio según el cual todo lo hecho en contravención de la leyes nulo, expresado en la máxima romana: *quidquid fit contra legem nullum est*”. Este sistema fue adoptado por el Código Gregoriano para los Estados pontificios, en cuyo Artículo 408 fue establecido que “toda contravención a las leyes de procedimiento produce la nulidad del acto”.

Vale la pena destacar que del sistema romano primitivo fue la introducción más tarde por Justiniano en su código, según el cual la nulidad quedaba limitada al campo de las leyes prohibitivas, considerando que este tipo de leyes, por su propia manera de expresarse, llevaban preestablecida la sanción de nulidad, mas no así las leyes imperativas, en las cuales la nulidad sólo se producía.

En resumen los rasgos característicos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), también comunes a la casi totalidad de las Constituciones contemporáneas, a la vez que posibilitan un adecuado control de los actos y actividades de los entes y autoridades que ejercen el poder público a fin de evitar cualquier desbordamiento de poder autoritario, garantizan mayor estabilidad en la vida institucional del país y se rigen en salvaguardia de los derechos individuales de los ciudadanos.

De manera pues, que el ordenamiento jurídico venezolano inviste a cada una de las ramas del poder público de amplios poderes de control sobre las demás, correspondiendo a la judicial el control jurisdiccional de los poderes públicos en su plenitud, en tal sentido, ninguna de las tres ramas que

componen el Poder Público escapa al control del órgano jurisdiccional y, particularmente, al control del tribunal de más alta jerarquía dentro de la estructura judicial venezolana: la Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia es el único órgano judicial en Venezuela que ejerce en forma exclusiva el control directo de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, lo cual, junto con el control de la legalidad de tales actos, constituye su función primordial (art. 2 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).

Nulidad de Oficio

Para Brewer Carías. (2005:28). La facultad del tribunal para decretar de oficio la nulidad procesal, comprende lo siguiente: (a) Corrección de errores de tramitación; (b) Medidas que tiendan a evitar nulidad de los actos de procedimiento.

Esta institución, supone la comprensión de ciertas nociones específicas y particulares que forman la base de la concepción de la nulidad procesal diferente de los demás campos del derecho y de aspectos comunes a este, por ello se dice que de un lado tiene una unidad genérica y de otro, principios específicos que la caracterizan, los mismos que son variables y contingentes pues cambian en su sentido, por razones de circunstancias, tiempo y legislaciones.

Así, la nulidad de oficio constituye una especie diferenciada del acto jurídico, pues tiene un estudio autónomo, establece su propia regulación, que es de carácter publicístico, por lo que sus normas buscan satisfacer el interés público con una marcada prevalencia del Estado, que se traduce en la

actividad del órgano jurisdiccional y se funda en la flexibilidad de sus formas en atención al principio de instrumentalidad, a fin de lograr la eficacia del proceso.

Límites de la Nulidad de Oficio

Para Brewer Carías. (2005:28), en la nulidad de oficio, no puede subsanar actuaciones viciadas en “razón de haberse realizado fuera de los plazos fijados por la ley. El vicio debe constar en el proceso, no debe haber operado el desasimio, tampoco debe tratarse de trámites que miren al interés particular de la parte y la declaración es facultativa”.

Efectos de la declaratoria de nulidad:

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren, sin embargo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor.

De este modo, si durante la audiencia preliminar se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la fase de investigación, el tribunal no retrotraerá el procedimiento a ésta fase. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la de la audiencia preliminar.

Según Brewer Carías. (2005:48), una vez que un “acto procesal se declara nulo por estar viciado, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido”. Es decir, se le priva de los efectos que normalmente debía producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependían.

Principio de dispositivo

Este principio lo aclararemos inicialmente según la óptica expuesta por el autor Piero Calamandrei, en su obra “Estudios sobre el Proceso Civil”, donde configuró que “en el proceso de tipo dispositivo la función del juez está, por principio condicionada a la iniciativa de parte, de suerte que se puede decir que ésta, con su actividad o con su inercia, puede disponer de la iniciación y del curso del proceso”.

En el mismo orden de ideas pero una tendencia un poco mas moderna nos refiere en cuanto a este principio el autor Arístides Rengel Romberg, en su obra Tratado de derecho Procesal Civil Venezolano, (volumen I), que este principio opera por las partes “cuando corresponde exclusivamente a éstas determinar el alcance y contenido de la disputa judicial y queda el tribunal limitado a la sola consideración de lo que los litigantes han planteado ante él”.

De la concepción inicial de Calamandrei y ratificada por Rengel Romberg, se extrae que el principio dispositivo persigue la finalidad de establecer el proceso como una estructura la cual debe ser iniciada e impulsada por las partes que tengan la cualidad para actuar en el litigio o simplemente que tengan un interés legitimo, también pudiendo ser que este facultado para representar, como señala Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones del Proceso Civil, cuando nos habla de las partes, y refiere que son “los sujetos de la litis o del negocio” a lo que debe de entender aquella persona que esta directamente involucrada en la demanda bien como parte demandante, demandado o que le afecte en algo el negocio o los efectos de la litis, ahora bien, mas adelante señala el mismo autor que:

“Hay representación cuando la acción en el proceso de una persona distinta

de la parte en sentido material se debe a un acto de ella, ya la encargue de actuar en su lugar en el proceso, ya la encargue de realizar otros actos en orden a los cuales la ley la conceptúa idónea para actuar en el proceso en lugar de su representado”, luego nos señala que “No cualquier representante puede actuar en el proceso en lugar de la parte en sentido material, sino únicamente quien tenga de ella la representación general o la representación para el asunto al cual se refiere el proceso”.

En función a lo aquí planteado debemos tener muy en cuenta que la representación va a versar en función a las facultades que fuesen atribuidas para iniciar o para actuar en determinados procesos y también en lo atinente a los requisitos procesales exigidos por la jurisdicción o por la ley en cuanto a las especificaciones del poder, daremos un ejemplo en cuanto a el poder general exigido para actuar en instancia en determinados procesos no reunía según la Sala Constitucional las características establecidas por vía jurisprudencial por esta, del poder para intentar solicitudes de revisión de sentencias, no siendo suficiente el poder de instancia para la solicitud en Sala constitucional de la solicitud ya referida, no obstante este criterio ya fue superado por la misma Instancia Superior en materia Constitucional.

En cuanto a la sustitución Procesal como otro medio de actuar en condición indirecta en el proceso nos dice el autor que “Hay sustitución de la acción en el proceso de una persona distinta de la parte se debe, no a la iniciativa de esta, sino al estímulo de un interés conexo con el interés inmediatamente comprometido en la litis o en el negocio”.

Ahora bien, de lo esbozado se observa que, la actuación en el proceso se circunscribe únicamente en las partes no pudiendo ser considerado el juez como parte en el proceso por no estar dentro de las figuras ya enunciadas y

por ser la relación entre partes una relación privada de la cual nada le interesa al estado, si bien el juez es quien debe valorar y emitir un mandato al momento dictar lo que denomina Calamandrei como el acto legislativo, que no es mas que la sentencia que impondrá la decisión de acuerdo a lo concluido por lo alegado y probado por las partes durante el proceso.

Planteado lo anterior se debe entender que el interés del estado se limita a que durante el proceso de resolución de conflicto por vía jurisdiccional se efectuó con el debido respeto y acatamiento a los deberes constitucionales y legales que deben existir durante el proceso y lo que respecta a la ejecución de la decisión o providencia que pudiese este emitir en la definitiva del caso o en el transcurso de esta, pero esto es después que se ha exteriorizado y manifestado la intención del accionante, actor, agraviado o como pudiese denominarse el que da apertura al proceso a través de la interposición de la demanda, querrela, acción o solicitud ante el tribunal.

Como veremos, el principio dispositivo se ve seriamente limitado por el artículo 34 de la (L.O.T.S.J.), cuando faculta a la Sala Constitucional a iniciar de oficio el proceso de nulidad de una norma que haya sido previamente objeto de desaplicación por ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

Control Difuso

De acuerdo con, Fernández (1997:29) es “una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior”.

En este sentido, se puede señalar que el denominado control difuso, radica en la posibilidad que tiene todo juez de causa en los asuntos sometidos a su consideración, de señalar que una norma jurídica de cualquier categoría, bien legal o sub legal, es incompatible con el texto constitucional, procediendo dicho juzgador, bien de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto, tutelando así la disposición constitucional que resultaba vulnerada.

De igual forma, debe destacarse que esta desaplicación ocurre respecto a la causa en particular o caso concreto que esté conociendo el sentenciador, mas no así con efectos generales, por cuanto ello entrañaría otro tipo de pronunciamiento que escaparía del ámbito competencial de dicho juzgador.

Ahora bien, en Venezuela el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad, está orientado para preservar la supremacía y estricta observancia de las disposiciones constitucionales respecto de las legales que pudieran amenazar el texto constitucional; en tal sentido, conforme a dicho mecanismo de control, todos los jueces de la República, cualquiera sea su competencia, están investidos, en el ámbito de sus funciones, del deber de velar por la integridad de la Carta Magna. Así, dicho sistema de control, puede ser ejercido de dos maneras a tenor de lo previsto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bien a través del denominado control concentrado o por medio del llamado control difuso, este último también previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; disposiciones normativas éstas que resultan del siguiente tenor:

En tal sentido, el Artículo 334: señala que “todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad

de esta Constitución”. Este artículo aclara que en caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Por consiguiente, le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella." (Destacado de la Sala).

En lo que respecta al Contenido del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, consagra que: “cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia”

Características del Control Difuso:

La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

Naturaleza jurídica

Fernández (1997:46), hace referencia a que el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que tiene el control difuso en el Derecho Comparado.

Por ello y para explicar su naturaleza jurídica lo más preciso es acudir a la definición que sobre este instituto jurídico dio el jurista italiano Mauro Cappelletti, citado por Nosete (1980:10), en resumidos términos, que el control difuso es “un poder y deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente la Constitución”

En virtud de lo anterior el control difuso de la constitucionalidad no puede considerarse como una facultad discrecional de los jueces. En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha seguido la tesis de que el control difuso de la constitucionalidad es un poder deber de los jueces.

Forma como se ejerce el control difuso de la constitucionalidad

El control difuso de la constitucionalidad se ejerce en Venezuela de la misma forma que, en términos generales, se ejerce en el Derecho Comparado. Por ello, para explicar la forma como se ejerce el control difuso en Venezuela se embocará lo señalado por Cappelletti y citado por Brewer-Carías (1984), en donde señala que:

(...) se razona, en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: Lex posterior derogat legi priori; Lex specialis derogat legi generali, etc., pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional,

cuando la Constitución es rígida, más bien que flexible, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante

Es decir, cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda. Otra explicación útil por su claridad para describir como funciona el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela está contenida en la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.

En la referida sentencia esa Sala Constitucional señaló que Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución”.

En resumen, puede señalarse que en Venezuela, el control difuso de la constitucionalidad es ejercido por los jueces de la siguiente forma: cuando un juez en un caso concreto que le corresponde conocer y decidir se percata de que una norma que en principio debe aplicar a ese caso concreto colide con

una norma o principio constitucional, debe desaplicar la norma legal en referencia y aplicar, en su lugar, la norma o principio constitucional.

Por otro lado, Casal (2002:34) ha precisado que “el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces luego de un análisis detenido de la norma o principio constitucional involucrado así como de la significación del precepto legal objeto de control”. Además, Casal ha explicado como debe ser el análisis que debe hacer un juez antes de ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

En tal sentido, la inconstitucionalidad de la norma legal no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal. Antes de desaplicarlo ha de explorarse, sin forzar el sentido de la disposición legal, la existencia de una solución interpretativa que la haga compatible con la Constitución.

Esta interpretación conforme a la Constitución no ha de equipararse completamente a la que debe llevar a cabo la Sala Constitucional en el ámbito de sus atribuciones, pues ésta posee poderes más amplios para reinterpretar y adaptar la norma legal a la Constitución, estableciendo, con efectos erga omnes, la significación que ha de recibir a fin de no entrar en conflicto con la Norma Suprema. Si no resulta diáfana, en el ámbito del control difuso, la interpretación conforme con la Constitución del precepto legal, ha de procederse a su desaplicación, correspondiendo a la Sala Constitucional, en su oportunidad, el ejercicio de la facultad de revisión que le otorga el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución.”

En definitiva, con fundamento en lo anterior, puede acotarse que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces de la

República luego de un análisis detenido de la norma legal objeto de control y de las normas o principios constitucionales en relación con los cuáles se hace su examen. Ese análisis debe comprender un ejercicio de interpretación de la norma legal que pueda hacerla compatible con la Constitución pero, si es imposible hacer esa interpretación sin forzar el propio contenido y sentido de la norma legal, debe procederse a su desaplicación por la vía del control difuso.

Por ello, la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto.

En esta línea se ha pronunciado la sentencia de la Sala Constitucional número 565/ 2005 de fecha 22 de abril de 2005, recaída en el caso: Frank Wilman Prado Calzadilla, en la cual se señaló que la decisión en materia de control difuso debe ser una decisión expresa y que por tanto no es aceptable una especie de control difuso tácito de la constitucionalidad. Dicha sentencia señaló que “no puede reputarse como sobreentendida la inconstitucionalidad de una norma legal que en principio goza de una presunción de legitimidad. Por el contrario, el ejercicio judicial del mecanismo de protección de la Constitución en comentario, debe contener un análisis expreso que justifique la desaplicación para el caso concreto de una norma legal que pretende ser cuestionada”.

Objeto del control difuso de la constitucionalidad

Según Casal (2004) el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela, ha sugerido examinar su objeto con referencia al tipo de normas que puede comprender ese control. Siguiendo esa misma sistemática y parte de la

explicación de Casal, a continuación se mencionan las normas que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad en Venezuela.

En este sentido, Escudero (2005) ha señalado acertadamente que el control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución “permite la desaplicación al caso concreto de una norma jurídica que es incompatible con la Constitución. Este control puede ser solicitado por la parte interesada o puede ser ejercido de oficio por el juez cuando este detecte la incompatibilidad de la norma con el texto Constitucional.”

Así mismo nos reseña la existencia de un procedimiento para la activación del control subjetivo.

Preocupa la manera en que la Sala Constitucional ha hecho uso abusivo de sus atribuciones, al sustraer inconstitucionalmente uno de los poderes más importantes de los jueces, como lo es la posibilidad de interpretar el contenido de los principios constitucionales, aún cuando la Sala Constitucional no haya emitido pronunciamiento sobre los mismos, más aún siendo estos (los jueces), los llamados a velar por la supremacía y vigencia del texto constitucional.

De esta manera, si bien la Sala Constitucional es la máxima y última intérprete de la Constitución, todos los jueces tienen la obligación de interpretarla y aplicarla para lo cual necesariamente deben tener la capacidad de interpretarla de manera integral, es decir tomando para ello sus normas y principios. De aceptarse que los jueces no pueden interpretar principios constitucionales, se consagraría la inoperatividad del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en el sistema de justicia constitucional venezolano.

Leyes u otras normas jurídicas de rango legal

Según Cabanellas (2003:26), pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad todas las “leyes y normas jurídicas de rango legal, tales como leyes nacionales, decretos leyes, leyes estatales, ordenanzas municipales, reglamentos y otros actos normativos de rango sublegal”.

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser objeto de control difuso de la constitucionalidad los reglamentos dictados por la Administración Pública en tanto tengan carácter normativo.

En este sentido, se ha pronunciado la sentencia 756/2002 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de mayo de 2002 recaída en el caso Preparados Alimenticios Internacionales (PAICA) C.A., así como la sentencia 1064/2002 dictada por esa misma Sala en fecha 13 de agosto de 2002 recaída en el caso Almacenadora Mercantil C.A.

En todo caso, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional que no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad los actos singulares del Poder Público por carecer de naturaleza normativa. Así lo ha reseñado la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001 recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.

Poderes del Juez Constitucional Dentro Del Proceso

Siguiendo la misma línea, García (2004), señala que al analizar lo que se refiere a los poderes del juez constitucional, se hace necesario saber con exactitud y precisión quienes son los llamados a actuar como jueces

constitucionales, a lo que precisaremos que es aquel que tiene como misión cumplir y hacer cumplir la Constitución, teniendo como premisa mayor y superior al momento de aplicar el derecho la supremacía Constitucional, al respecto García (ob cit) estableció que:

“la actuación de todo juez está encuadrada y regulada por la norma constitucional pues todo juez tiene la obligación de sobreponer la norma constitucional ante cualquier norma, es por lo tanto obligatorio que el juez al momento de aplicar una norma a un caso concreto verifique la constitucionalidad de la disposición legal que va a aplicar ya que si esta contraria algún principio Constitucional debe aplicar preferentemente la norma Suprema.”

Siguiendo este orden de ideas, se puede observar en la sentencia N° 271, de la Sala Constitucional del Supremo Tribunal, de fecha 25 de abril de 2000, lo siguiente:

Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla (...) de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución (...) la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: esta es la real esencia del deber judicial. Si en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican.

De los fundamentos transcritos se debe precisar el criterio de que todos los jueces son jueces constitucionales por estar estos llamados a aplicar fundamentalmente la Constitución, con base al principio de supremacía

Constitucional, de igual forma concluiremos que siendo cierto que los poderes del juez constitucional dentro del proceso se reúnen los aquí enunciados inicialmente, este posee las mas amplias facultades y poderes dentro del proceso partiendo de la amplitud en lo que refiere a los poderes cautelares que persiguen el fin de restablecer y retrotraer el orden constitucional de inmediato ante cualquier acto violatorio de la norma superior, teniendo como limite la norma constitucional, es decir dentro del proceso el juez Constitucional puede utilizar mecanismos no establecidos dentro de sus facultades con el fin primordial de restablecer el orden constitucional y hacer valer el principio de Supremacía, estando limitado única y exclusivamente por la Constitución Nacional, ya que no se puede restablecer un derecho constitucional dentro de un proceso violentando otra norma de ese orden.

IV MARCO METODOLÓGICO

TIPO Y MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro de la sociología jurídica debido a que no existe otra disciplina que tenga por objeto, el estudio del objetivo de derecho dentro de la vida social tanto en su condición de factor que influye y modifica la realidad social como en su condición de producto que a su vez es influido y modificado por otros hechos sociales.

La modalidad de investigación documental de tipo jurídico descriptiva, es a la que fácilmente se puede adaptar la presente investigación, ya que su estrategia está basada en análisis de datos, obtenidos de diferentes fuentes de información, tales como informes de investigación, libros, monografías y otros materiales informativos.

De lo expuesto, se puede señalar que la metodología permitió desarrollar los aspectos que producen las pruebas documentales en los juicios de intimación según el contexto venezolano, partiendo de los parámetros de la investigación de tipo dogmática.

En este sentido, señala Witker, J. (1999: 60), que la metodología dogmática: "Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista desconectando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión".

Por su parte, hay que mencionar que la modalidad del presente estudio

corresponde a la Jurídico Exploratoria, ya que se resaltaron sus principales facetas, pero sin penetrar en las raíces explicatorio del asunto.

TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA INVESTIGACIÓN

El Manual de trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, (2010: 6) establece:

Se entiende por Investigación Documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general el pensamiento del autor

Para la revisión y análisis de las fuentes documentales se utilizó la técnica de fichaje, orientada hacia la selección y organización de todos los aspectos de interés para el desarrollo del tema objeto de la investigación. Además se aplicó la técnica de resúmenes de las ideas principales que contengan los textos jurídicos que sean revisados y consultados, con los cuales se construirá el marco referencial o teórico.

A través del resumen analítico se precisó el contenido específico relacionado con el tema, mientras que la aplicación del análisis crítico permitió el desarrollo lógico y sistemático, con el fin de dar respuestas a las interrogantes planteadas, producir las conclusiones correspondientes y realizar las propuestas o recomendaciones pertinentes.

Además se realizaron los análisis de los datos de una forma interpretativa,

por lo tanto, se estimará toda la bibliografía y literatura relacionada con el tema de la investigación, el cual será recopilado a través de las técnicas de fichaje y resumen de las ideas básicas o fundamentales, coadyuvados con un análisis crítico que permitió establecer recomendaciones.

MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al método de investigación que se utilizó corresponde al análisis de contenido, definido éste por Bisquerra (1998:123), como “la descripción objetiva y sistemática del contenido manifiesto de la comunicación”. Es decir el autor requiere hacer deducciones acerca de las intenciones, contexto en el cual se utilizó la técnica. Al referirse a la técnica de investigación dogmática, Witker (1999:26), afirman que:

La lectura crítica implica reflexión e interpretación y su resultado es esencial para la internalización y para el análisis crítico, ya que son las ideas más importantes de dicha lectura las que pasan a las fichas de contenido, las cuales son el instrumento de base para el análisis. Esta técnica permite el logro de la valoración del material recopilado.

Al considerar los citados autores en el estudio para realizar el análisis del contenido se utilizó el fichaje a través de la ficha de contenido lo que permitirá un fácil manejo de datos e ideas, tanto ajenos como propios, transcribir en ellos la información más importante encontrada en la lectura crítica, conservar organizada dicha información, así mismo, redactar en ellas las reflexiones, los comentarios o el análisis personal del investigador con respecto a una idea. Es una manera de imprimirle posteriormente un orden y una coherencia interna al pensamiento propio; por lo tanto la utilización de los procesos (análisis de contenido y fichaje), permitió abarcar una red amplia de información en relación a la naturaleza de la nulidad de oficio

consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

PROCEDIMIENTO O FASES DE LA INVESTIGACIÓN

Se tomaron como fases de la investigación, las indicadas por la investigadora que según Arias (2006), son:

Fase I: Planificación: Se seleccionó el tema, el cual se realizó a través de la indagación e investigación de diferentes trabajos especiales de grado; para la bibliografía utilizada se tomó información en libros, artículos, así como sugerencias del tutor.

Fase II: Ejecución: Se planteó el problema, además de su justificación, se establece el marco teórico, se definen las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el análisis e interpretación de los mismos.

Fase III: Redacción: Se redactó el borrador y se elaboró el trabajo especial de grado definitivo, se validaron las fuentes de información para proceder al análisis y formular las conclusiones y las recomendaciones respectivas.

V DESARROLLO

FACULTADES DE CONTROL DE LOS PODERES PUBLICOS POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Los rasgos característicos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), también comunes a la casi totalidad de las Constituciones contemporáneas, a la vez que posibilitan un adecuado control de los actos y actividades de los entes y autoridades que ejercen el poder público a fin de evitar cualquier desbordamiento de poder autoritario, garantizan mayor estabilidad en la vida institucional del país y se erigen en salvaguardia de los derechos individuales de los ciudadanos.

En este sentido, Montoya (2004:17), señala que el “ordenamiento jurídico inviste a cada una de las ramas del poder público de amplios poderes de control sobre las demás”, correspondiendo a la judicial el control jurisdiccional de los poderes públicos en su plenitud, ninguna de las ramas que componen el Poder Público escapa al control del órgano jurisdiccional y, particularmente, al control del tribunal de más alta jerarquía dentro de la estructura judicial venezolana: el Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, nos consagra el Artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o

alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

En el orden legal lo consagra el (art. 4º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.)

El control del Poder Judicial lo ejerce el Tribunal Supremo a través de los recursos de Casación (art. 266, ordinal 8 de la Constitución y artículo 86 L.O.T.S.J.); el del Poder Legislativo (Nacional, Estatal o Municipal), por medio de la acción de inconstitucionalidad contra las leyes (art. 266, ords. 5 y 6 de la Constitución y art. 25, ords. 1º y 2º L.O.T.S.J.).

Por otra parte, la constatación de la constitucionalidad y legalidad del actuar del Poder Ejecutivo y otros órganos del Estado de rango constitucional y autonomía funcional (Consejo Nacional Electoral, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República), se ejerce mediante la acción de nulidad y de los recursos contencioso- administrativos (Art. 266, ordinal 3º, 4º y 5º de la Constitución y Art. 24, ords. 2º, 3 y Art 25 ords.1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 9º, 14º, 15º, y 22º por ultimo el art. 26 en sus ords. 1º, 3º, 4º, 5º,7º, 8º L.O.T.S.J.).

Mecanismo de Control Constitucional contra las Leyes

En efecto, el control de la constitucionalidad de las leyes en Venezuela, como control concentrado, se atribuye al Tribunal Supremo, órgano que lo ejerce paralelamente al funcionamiento del sistema difuso de control.

La competencia del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad,

por inconstitucionalidad, de las leyes y otros actos de la Asamblea Nacional legislativa nacionales, de los Estados y de los Municipios, así como de los reglamentos y actos del gobierno promulgados por el Ejecutivo Nacional, está establecida en forma explícita, en el artículo 336 ords. 1º, 2º, y 3º de la Constitución, correspondiendo a todo habitante del país la posibilidad de ejercer la acción. Es decir, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé un control judicial concentrado de la constitucionalidad de todos los actos del Estado, con excepción de los actos judiciales y actos administrativos, para los cuales prevé medios específicos de control de la legalidad y constitucionalidad: el recurso de casación, la apelación y el recurso contencioso administrativo.

Pero además, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil faculta a todos los Tribunales de la República competentes, en los casos concretos que resuelvan, para declarar la inaplicabilidad de las leyes y otros actos normativos del Estado si estiman que éstos son inconstitucionales. Se trata de la consagración legal del control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Además, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales consagra la procedencia de la acción de amparo contra normas, cuando la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales derive de una norma que contradiga la Constitución, en cuyo caso, la autoridad judicial competente tiene atribución para apreciar la inaplicación de la norma impugnada.

Por consiguiente, puede afirmarse que el sistema venezolano de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del Estado, es uno de los más amplios de los sistemas conocidos en el mundo actual, ya que combina los controles concentrado y difuso de la constitucionalidad de las leyes.

En cuanto al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, se trata en principio de un control de la constitucionalidad a posteriori, ejercido mediante una acción popular, luego de que la ley cuestionada haya entrado en vigor y haya producido efectos. Sin embargo, en el sistema venezolano puede identificarse también un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes con carácter previo (a priori), ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia a petición del Presidente de la República antes de la promulgación de las leyes aprobadas.

En el mismo sentido, Brewer-Carías, (2005), hace mención al control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de los actos estatales en el Derecho Venezolano, como parte del procedimiento de veto legislativo; e incluso, a través del ejercicio de una acción de amparo contra la amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional. Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional en Venezuela puede ser tanto preventivo como a posteriori.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia, y se regirá por los principios de simplicidad, eficacia, celeridad, economía, uniformidad, mediación y oralidad. No se sacrificará a la justicia por la omisión de formalidad en lo esencial.

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a acceso al Tribunal Supremo de Justicia en cualesquiera de sus Salas, para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia conocerá y tramitará, en la

Sala que corresponda, los recursos o acciones, que deban conocer de acuerdo con las leyes.

Para Brewer-Carías, (2005), las acciones o recursos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia se realizarán de acuerdo “con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales, con excepción de los previstos en la (LOTSJ)”. Por lo tanto, el Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen, a instancia de parte interesada; no obstante, podrá actuar de oficio en los casos contemplados en la presente Ley o cuando así lo amerite.

En las demandas o solicitudes que se dirijan al Tribunal Supremo de Justicia deberá indicarse la Sala a la que corresponde el conocimiento del asunto. Sin embargo, la omisión de este requisito o la indicación incorrecta de la Sala, no impedirá que se remita a la Sala competente.

Los Magistrados, Jueces, Conjueces, Suplentes, Secretarios, Alguaciles y demás funcionarios y empleados al servicio del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por inobservancia sustancial de las normas procesales, los errores, ultrapetita, recargo u omisiones injustificadas, denegación de justicia, parcialidad, la comisión de delito de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar, conforme al ordenamiento jurídico.

Descripción de las competencias atribuidas a la jurisdicción constitucional

En ejercicio de este control de la constitucionalidad a posteriori, a la Sala le corresponde: (a) Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de Ley de la Asamblea Nacional que colidan con la

Constitución (art. 336, ordinal 1° (CRBV)).

Esta competencia es manifestación del control concentrado de la constitucionalidad que la Constitución (art. 334) reconoce en forma exclusiva a la Sala Constitucional como regente de la jurisdicción constitucional y máxima garante de la supremacía del texto fundamental.

La Constitución delimitó así el ámbito de las competencias que corresponden a la jurisdicción constitucional con fundamento en el rango de los actos que son objeto de control. Así lo ha considerado además la Sala Constitucional al señalar “que el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público” (Sentencia de fecha 27 de enero de 2000, caso: Milagros Gómez y otros).

De esta forma, la Sala será competente para declarar la nulidad, por razones de inconstitucionalidad, de las leyes y demás actos que tengan ese rango (en sentido formal o material). Sin embargo, no lo será para declarar la nulidad, aún por razones de inconstitucionalidad, de los actos de rango sublegal o de los actos administrativos que éstos órganos dicten pues, en éstos casos, la competencia corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, y no la constitucional, a tenor de lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dentro de los demás actos con rango de ley a que hace referencia la norma constitucional (artículo 336, ordinal 1°), se ubican incluso aquellos emanados del Poder Legislativo que sin ser ley en sentido material, lo son en sentido formal o, aun no siéndolo gozan del mismo rango en virtud de ser dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.. Tal sería el caso, por ejemplo de la Ley del Presupuesto y los acuerdos dictados por el Poder Legislativo a los que por vía jurisprudencial se les ha reconocido tal carácter. Así lo ha establecido además la propia Sala Constitucional al señalar, en decisión de fecha 16 de mayo de 2000 (Caso: Erasmo Carmona) que los acuerdos del extinto Congreso de la República mediante los cuales se autoriza, aprueba o delega en la Administración Pública la celebración de un contrato de interés nacional constituyen verdaderos actos con rango de ley cuyo control corresponde a la jurisdicción constitucional.

Le corresponde a la Sala Constitucional: Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta (artículo 336, ordinal 2° CRBV) y declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley (decretos leyes y actos de gobierno) dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con la Constitución (artículo 336, ordinal 3° CRBV).

Atendiendo al criterio conforme al cual las competencias de la Sala Constitucional vienen determinadas por el rango de las actuaciones objeto de control (actos con rango de ley o que tienen una relación directa e inmediata con la Constitución), se venía sosteniendo que la competencia para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes estatales y ordenanzas municipales corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y no a

la Sala Político-Administrativa.

Así, lo estableció además la propia Sala Constitucional en decisión de fecha 30 de enero de 2001 (Caso: Ivonne Dávila de Soto y otros al señalar) «Al respecto observa la Sala que efectivamente según lo dispuesto en el artículo 336. Numeral 2° ejusdem es competencia de esta Sala [...] al tratarse la presente causa de una acción de nulidad interpuesta contra una ordenanza municipal dictada por el Concejo Municipal del Municipio Libertador, en ejercicio de la potestad legislativa que le otorga la Constitución, lo cual demuestra el ejercicio de tal potestad de forma directa e inmediata de aquélla, y visto que ha sido criterio de esta Sala, que el Constituyente de 1999, para delimitar la competencia de la jurisdicción constitucional, atendió a la jerarquía del acto impugnado, esta Sala Constitucional acepta la declinatoria de la competencia realizada por la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal.

No obstante, en reciente decisión de fecha 23 de noviembre de 2001, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró que las Ordenanzas Municipales tienen rango sublegal, toda vez que no pueden considerarse "ley" en los términos establecidos en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Afirmó la Sala que en términos constitucionales solo pueden considerarse leyes: 1. los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador; y 2. los decretos leyes dictados por el Presidente de la República por delegación de la Asamblea Nacional mediante ley habilitante.

En ese sentido, a pesar de que el artículo 336 de la Constitución le confiere la competencia para conocer de la nulidad de las ordenanzas municipales, la

Sala Constitucional se declaró incompetente para conocer de dichas acciones por considerar que se trata de actos de rango sublegal cuyo control escapa de la jurisdicción constitucional y corresponde a los tribunales superiores de lo contencioso administrativo cuando sean impugnados por razones de ilegalidad, y en la Sala Político Administrativa cuando sean impugnados por razones de inconstitucionalidad.

En ese Declarar la nulidad total o parcial de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público (artículo 336, ordinal 4° CRBV)

En criterio de la Sala, expuesto en sentencia de fecha 8 de agosto de 2000 (Caso: Inspector de Tribunales) estos otros órganos estatales a que se refiere la norma «no pueden ser otros que los órganos del Poder Nacional, cuando se tratare de actos realizados en ejercicio de funciones distintas a la legislativa, en ejecución directa e inmediata de la Constitución y, para la cual, tuvieran atribuciones constitucionales específicas, conforme a la primera parte del Párrafo Unico del artículo 137, eiusdem.

Competencia para dirimir los conflictos de naturaleza constitucional entre órganos del Poder Público (artículo 336, ordinal 9 CRBV)

Esta nueva competencia, tampoco regulada en el ordenamiento constitucional del 61, se encuentra limitada, como puede observarse, al ámbito constitucional distinguiéndose así de aquella atribuida a la Sala Político-Administrativa en el artículo 266 de la Constitución para resolver las controversias de naturaleza administrativa que se presenten entre éstos órganos. Esta atribución tiene por objeto «ajustar la actuación de los órganos que ejercen el Poder Público al cauce constitucional».

Según se establece en la exposición de motivos de la Constitución la

competencia de la Sala en esta materia está determinada por dos elementos esenciales, a saber: "en primer lugar, que se trata de controversias entre cualesquiera de los órganos que ejercen el Poder Público y, en segundo lugar, que deben tratarse de controversias constitucionales, es decir, de aquellas cuya decisión depende del examen, aplicación e interpretación de normas constitucionales, tales como las que se refieren al ámbito competencial entre los diferentes órganos del Estado, especialmente las que distribuyen el poder en los niveles nacional, estatal o municipal.

En ese sentido, la Sala Político Administrativa, en decisión de fecha 8 de agosto de 2000 (Caso: Inspector de Tribunales vs Presidente de la Comisión Legislativa Nacional) estableció la distinción entre controversia administrativa y constitucional al señalar que ésta última siempre va a estar relacionada con el ejercicio de las atribuciones de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

De esta forma, el supuesto de identificación de la controversia constitucional será que los sujetos entre los cuales se presente la misma, sean aquellos que tienen asignada en forma expresa, atribuciones para tales actuaciones o normas en el propio texto constitucional, esto es, instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se contiene en el propio texto constitucional, a diferencia de otras, en las que la configuración institucional concreta se defiere al legislador ordinario.

Competencia para controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren Estados de Excepción (artículo 336, ordinal 6 CRBV)

La Sala Constitucional será competente para revisar, aun de oficio, la

constitucionalidad de los decretos dictados por el Presidente de la República que declaren estados de excepción. Esta competencia es ratificada por el artículo 339 de la Constitución que prevé la remisión a la Sala Constitucional del decreto que declare el estado de excepción con el fin de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.

En criterio de la exposición de motivos, la previsión constitucional contenida en el artículo 339 tiene por objeto reafirmar la protección de los derechos fundamentales, pues en el proceso formativo de éste tipo de decretos intervienen los tres poderes clásicos, a saber: el ejecutivo en la persona del Presidente en Consejo de Ministros quien dicta el decreto de excepción; el legislativo representado en la Asamblea Nacional a quien debe remitirse el decreto para que se pronuncie sobre la necesidad de su emisión, pudiendo revocarlo si estima que las circunstancias invocadas no ameritan la declaratoria de excepción; y el judicial representado por la Sala Constitucional quien deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto, salvo que éste hubiere sido ya revocado por la Asamblea Nacional.

Así, se señala que la competencia conferida en esta materia a la Sala Constitucional, tiene por objeto reforzar la protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución mediante la adopción de un mecanismo consagrado en alguna Constitución de América Latina, en virtud del cual la Sala Constitucional debe, en todos los casos y aun de oficio, controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren estado de excepción. Esta será la única competencia que podrá ejercer de oficio la Sala Constitucional y ello por tratarse de la protección de los derechos humanos, razón por la cual se ha previsto expresamente en el texto constitucional».

Con el objeto de regular los estados de excepción en sus distintas

manifestaciones (i.e. estado de alarma, emergencia económica, conmoción interior y conmoción exterior) y el ejercicio de los derechos que fueren restringidos, se dictó recientemente la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001, en cuyo título IV, Capítulo II, se regula el procedimiento mediante el cual la Sala Constitucional ejercerá el control de la constitucionalidad del decreto de excepción.

Competencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de los órganos legislativos (artículo 336, ordinal, 7 CRBV).

Corresponde a la Sala Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo nacional, estatal o municipal, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta.

La inconstitucionalidad por omisión

Se producirá, según se expresa en la exposición de motivos, por la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impida su eficaz aplicación. Así, se expresa que el objeto de esta regulación es evitar que se repitan situaciones similares a la ocurrida con la legislación en materia de amparo constitucional que a pesar de ser regulada en el artículo 49 de la Constitución de 1961 no fue desarrollada legislativamente sino después de casi treinta años.

En ese caso, la competencia de la Sala no se limita a declarar la inconstitucionalidad de la omisión sino que además puede establecer el plazo dentro del cual debe ser dictada la norma y, de ser necesario, establecer los lineamientos para hacer la corrección. No obstante, estimamos

que el establecimiento de los parámetros de la corrección por parte de la Sala se traduce en la atribución de facultades legislativas al Tribunal Supremo que deberán ser interpretadas en forma restrictiva, es decir, sólo respecto de lo que no fue objeto de regulación pero en ningún caso sobre lo que ya fue regulado, situación en la que debe limitarse a declarar la inconstitucionalidad cuando ella le sea planteada.

La acción por inconstitucionalidad de la omisión legislativa en Venezuela no ha sido desarrollada aun por la doctrina y la jurisprudencia. Sólo la Sala Político Administrativa en sentencia de fecha 8 de agosto de 2000, con ponencia del magistrado José Rafael Tinoco (Caso: Inspector General de Tribunales contra Presidente de la Comisión Legislativa Nacional).

También se expresa que la omisión legislativa que puede dar lugar a una acción ante los tribunales no es sólo la que se deriva de la inobservancia de dictar las leyes cuya promulgación ordena el propio texto constitucional o la ley, sino también aquella que es producto de la omisión de dictar las leyes cuya promulgación, si bien no ha sido ordenada expresamente por la Constitución u otra ley, resulta implícitamente necesaria para suplir un vacío legislativo importante y preservar la seguridad institucional y jurídica.

Competencia para resolver los conflictos de leyes (artículo 336, ordinal 8 CRBV). Esta competencia, antiguamente asignada a la Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia está referida a la solución de las colisiones que existan entre distintas disposiciones legales que regulan un mismo supuesto de hecho y prevén consecuencias jurídicas incompatibles debiendo declarar cuál de ellas debe prevalecer. En criterio de la Sala, expuesto en decisión de fecha 27 de septiembre de 2000. (Caso: María Josefina Medina), el conflicto de leyes se manifiesta y por tanto será de su competencia «cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra

norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma. No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que la norma regula.

Competencia de la Sala Constitucional en materia de amparo

La competencia de la Sala Constitucional en materia de amparo fue producto de una interpretación vinculante de su facultad revisora que constitucionalmente se le reconoce en el ordinal 10, del artículo 336 de la Constitución.

En efecto, la competencia en amparo en primera instancia del Supremo Tribunal venía dada por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales que prevé un fuero subjetivo respecto de los altos funcionarios asignados a la Sala afín con el derecho cuya violación se invoque. No obstante, la Sala Constitucional interpretó no sólo su facultad revisora, de acuerdo a la Constitución, en materia de amparo, sino que también lo hizo respecto de su facultad como tribunal de instancia, asumiendo la competencia del artículo 8 en todos los casos.

De allí, que el tema de la competencia de la Sala Constitucional en materia de amparo en el nuevo ordenamiento constitucional de 1999 deba estudiarse a partir del criterio impuesto por ésta en la conocida sentencia "Emery Mata Millán" de fecha 20 de enero de 2000, con base al cual esa Sala, modificando el criterio distributivo de competencias contenido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableció los parámetros que en adelante regirían la competencia de los

tribunales para conocer de las acciones de amparo constitucional.

Dicho criterio fue impuesto por la Sala Constitucional en uso de la facultad reconocida en el artículo 266 de la Constitución que le atribuye el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que comprende, entre otros asuntos: primero: la declaratoria de nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango legal (art. 334 de la Constitución), y segundo: la revisión en los términos establecidos en la ley orgánica respectiva de las sentencias dictadas por los Tribunales de la República en materia de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas (art. 336, ord. 10º ejusdem).

En respaldo de su posición la Sala invocó la aplicación inmediata de los preceptos orgánicos regulados en la Constitución. Así, si bien de conformidad con la Constitución, el ejercicio de la facultad revisora contenida en el artículo 336 ordinal 10 de la Carta Magna que sirvió de base para que la Sala asumiera la competencia en materia de amparo estaba sujeto a la promulgación de la ley orgánica respectiva, es lo cierto que tratándose de un precepto de naturaleza constitucional de inmediata aplicación y eficacia, carecía de relevancia, a los efectos de su aplicación por la Sala, el hecho de que la ley dirigida a desarrollar esta disposición constitucional aún no hubiere sido dictada.

De esta forma, la Sala Constitucional determinó su régimen de competencias en materia de amparo constitucional al asumir el conocimiento de: 7.1. Los amparos autónomos contra altas autoridades 7.2. Los amparos contra sentencias dictadas en última instancia 7.3. Las consultas y apelaciones de decisiones sobre amparos autónomos.

La competencia revisora (artículo 336, ordinal 10 CRBV)

Esta facultad se traduce, según se expresa en la exposición de motivos, en la posibilidad de revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas en materia de amparo y control difuso de la constitucionalidad por cualquier Tribunal de la República.

En este sentido, la Sala Constitucional, en decisión de fecha 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón), definió la facultad revisora como la posibilidad de revisar por vía excepcional y discrecionalmente, esto es, sin atender a recurso o solicitud específica, aquellas sentencias de amparo que sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia por estar conociendo de la causa en apelación y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de consulta. La revisión será igualmente aplicable en aquellos casos en los que se dicte una sentencia que desconozca la doctrina vinculante dictada en materia constitucional por la Sala.

Asimismo, la Sala extiende ese poder revisor a todo amparo. Así en los supuestos en los que el accionante alegue la violación de un determinado derecho o garantía, si la Sala estima que los hechos probados tipifican una infracción distinta, no argumentada por el accionante, ésta puede declararla de oficio. Así lo dejó establecido la Sala Constitucional en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (Caso: Corpoturismo) al establecer que su facultad revisora estará regida por los siguientes principios:

1. Es inadmisibile la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala.
2. Es inadmisibile cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional que se ejerza contra cualquier tipo de sentencia dictada por el resto de las Salas del Máximo Tribunal, con excepción del proceso de

revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

3. Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, la Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: 3.1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país. 3.2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. 3.3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. 3.4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

En cuanto al procedimiento aplicable para tramitar la solicitud de revisión, la Sala Constitucional consideró que, en ausencia de una regulación especial, era aplicable analógicamente el procedimiento consagrado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Competencia para conocer del recurso de interpretación constitucional

La Sala Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos

335 y 336 de la Constitución, ha determinado su competencia para conocer de aquellos recursos de interpretación que se intenten con el objeto de determinar el alcance de los preceptos constitucionales, al establecer que es ella el órgano jurisdiccional encargado de velar por el control de la constitucionalidad de los actos del Poder Público y de ser el máximo intérprete de la Constitución.

Así lo estableció la Sala en decisión de fecha 22 de septiembre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera (Caso: Servio Tulio Briceño), al señalar que si bien el recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales no se encuentra regulado expresamente ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que en ejercicio de la facultad interpretativa que le confiere el artículo 335 de la Constitución puede asumir la interpretación, no sólo en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante el especial recurso de interpretación constitucional.

De esta forma, la Sala concluyó que al corresponderle con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución «no siendo concebible que otra Sala diferente, como lo sería la Sala Político-Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación».

De otra parte, la Sala estableció que para el ejercicio del recurso de interpretación constitucional no se requiere de autorización legal expresa que habilite su interposición a diferencia del recurso de interpretación legal que compete a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Señala la Sala que esto tiene que ser así, ya que dentro de una democracia

participativa, como lo expresa el Preámbulo de la Constitución de 1999, la defensa de la Constitución, en un Estado entre cuyos valores está la responsabilidad social (artículo 2 de la vigente Constitución), el acceso al órgano jurisdiccional competente para que interprete el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, no puede estar supeditado a que una ley limite el recurso de interpretación sólo a determinados casos»

En cuanto a la legitimación para ejercer este tipo de recurso, la Sala ha establecido que resulta necesario que, por un lado, exista una conexión con un caso concreto y, por el otro, que se verifique la existencia de una duda razonable en la interpretación de las normas constitucionales que amerite su esclarecimiento por la Sala. Así, la Sala ha señalado que «quien intente el recurso de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada». (Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 22 de septiembre de 2000. Caso: Servio Tulio Briceño y 1 de junio de 2001. Caso: Nelson Alvarez Medina).

En lo que concierne al ámbito material del recurso de interpretación constitucional, la Sala ha establecido que éste puede ser ejercido en los siguientes casos:

1. Aquellos relacionados con el entendimiento de las normas constitucionales cuando se alega que éstas contradicen los principios constitucionales y

valores sociales que constituyen la base del ordenamiento jurídico y presiden la interpretación y aplicación de las leyes.

2. Aquellos en los cuales la Constitución remite a principios doctrinales sin precisar en que consisten, cual es su alcance y aplicación. Asimismo, el recurso de interpretación será aplicable cuando esté referido a derechos humanos que no están regulados en la Constitución; a tratados internacionales protectores de derechos humanos que no han sido convertidos en leyes nacionales y cuyo texto y vigencia requieren de aclaratoria.

3. Cuando exista contradicción entre dos o más normas constitucionales como por ejemplo aquellas ambigüedades que existan entre las normas de la Constitución y las de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, a los cuales la propia Constitución confiere jerarquía constitucional.

4. Aquellos relacionados con la constitucionalidad, vigencia y aplicación de aquellas disposiciones dictadas por organismos multiestatales creados a través de tratados y convenios internacionales, que son aplicables a los Estados suscriptores a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional.

5. Aquellos dirigidos a determinar, por vía de interpretación, los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales a que se refiere el artículo 31 de la Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6. Cuando existan lagunas o ambigüedades derivadas de la vigencia

simultánea del régimen transitorio y del régimen constitucional.

7. Aquellos dirigidos a determinar el contenido y alcance de las normas constitucionales cuyo desarrollo legislativo aun esta pendiente.

8. Aquellos destinados a esclarecer la ambigüedad de las normas constitucionales.

9. Cuando existan contradicciones entre la Constitución y las facultades del Constituyente.

Con relación a la admisibilidad de este tipo de recurso la Sala estableció que si éste no persigue los fines antes enumerados o no se constata el interés jurídico actual del actor, el recurso deberá ser declarado inadmisibile.

Igualmente será inadmisibile la solicitud de interpretación cuando no se exprese con precisión en que consiste la oscuridad o contradicción cuya interpretación se pretende, o cuando la ambigüedad planteada ya hubiese sido resuelta por la Sala Constitucional en sentencias anteriores. También será inadmisibile el recurso cuando tenga por objeto la solución de una controversia entre particulares, entre órganos públicos, o entre ambos, o tenga por fin el lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.

En criterio de la Sala, la declaración de certeza que se derive de la decisión del Recurso, constituye una de las manifestaciones de la tutela preventiva del control de la constitución, pues al despejarse las dudas o ambigüedades que existan sobre el texto constitucional se precaven posibles acciones futuras de inconstitucionalidad. A su vez el Recurso constituye también un sector concreto de la participación ciudadana en la conformación del

derecho.

Competencia para la protección de intereses difusos y colectivos

Finalmente, será competencia de la Sala Constitucional, tal como se estableció en decisión de fecha 30 de junio de 2000 (Caso: Defensoría del Pueblo), la protección de los intereses difusos y colectivos pues en criterio de la Sala, ello constituye materia del dominio de lo constitucional y, por ende, de la jurisdicción constitucional que a ella exclusivamente le corresponde, ya que estos derechos de defensa de la ciudadanía vienen a ser el desarrollo de valores básicos de la Constitución y del derecho positivo, por lo que debe corresponder a esa Sala Constitucional el conocimiento de tales acciones, mientras la ley no lo atribuya a otro tribunal.

Decisiones judiciales que pueden ser objeto de revisión constitucional

Conforme a lo previsto en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional dictadas por los tribunales de la república.

Las sentencias definitivamente firmes del control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictada por los tribunales de la república.

Luego, conformar criterios sostenidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, son revisables tras siguientes decisiones judiciales:

- a. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás sala del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país;
- (b). Las sentencias definitivamente firmes del control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la república por las demás sala del Tribunal Supremo de justicia;
- (c) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictada

por las demás sala del tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácticamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la sala constitucional con anterioridad al fallo impugnar, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; (d) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido y dictadas por las demás sala del tribunal supremo de justicia o por los demás tribunales o juzgados del país tiene manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la sala, de un error grotesco en cuanto a la interpretación de la constitución o que sencillamente hayan obligado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitución.

Acción de nulidad

Uno de los aspecto de mayor alcance y significación en materia procedimental es el relativo a la distinción de la LOCSJ entre: por un lado, una acción de nulidad dirigida a obtener la nulidad de los actos de efectos generales emanados de cualquiera de los órganos legislativos deliberantes del Estado (nacionales, estatales o municipales) o del Poder Ejecutivo Nacional, viciado de inconstitucionalidad o de ilegalidad; y , por el otro, un recurso contencioso administrativo tendente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, por razón de inconstitucionalidad o ilegalidad no obstante la deficiencia técnica y jurídica en que incurre la LOCSJ al denominar recurso a la acción por medio del cual se inicia una contienda contencioso – administrativa.

Según Juarez. (2004), el recurso contencioso administrativo para anular los actos administrativos de efectos generales, conoce la jurisdicción contencioso administrativa y la competencia la determina el autor del acto y el vicio de que adolece (si está afectado de inconstitucionalidad o de ilegalidad)

En este sentido, el artículo 259 la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, consagra la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes términos:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Para Juárez, el Tribunal Supremo de Justicia, "...es el más Alto Tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial..." "De su alta jerarquía deriva el principio constitucional de que contra sus decisiones, sean dictadas en Pleno o en alguna de sus Salas, no se oye ni admite ninguna clase de recurso, (Art.1 de LOCSJ). En este sentido, el artículo 262 de la CRBV, establece: "El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político-administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica".

Las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran señaladas en la Constitución de 1999 y en la LOCSJ, hasta tanto no sea reformada; y por otra parte, las atribuciones, que son las cuestiones referentes al conocimiento, la organización y el funcionamiento del TSJ, pero que no supone una controversia. Las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia se encuentran señaladas en el Art. 266 de la Constitución vigente.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

de Justicia, vamos a observar como se reducen las competencias atribuidas a la Sala Político-Administrativa y más aún cuando la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) se ve modificada debido a que muchos de los artículos y sus respectivos ordinales que le atribuían competencia a la Sala Político Administrativa (TSJ/SPA) ahora pasan a ser competencia de la Sala Constitucional establecida de acuerdo a la CRBV.

Las Competencias originarias atribuida a la Sala Político Administrativa del TSJ de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está establecida en el ordinal 5° del artículo 266. Dicho artículo faculta a la Sala Político Administrativa para: “Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

Sin embargo, el control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos del Poder Público establecidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución corresponde a la Sala Constitucional (art. 334 CRBV), consideramos que será necesario atender a las decisiones de la Sala Constitucional sobre su competencia para el caso en que se denuncie la inconstitucionalidad de una norma, pues la expresión "cuando ella sea procedente" utilizada por el constituyente pareciera dar pie al establecimiento de supuesto en los que el control de estos actos pudiera estar a cargo de otra Sala distinta a la Sala Político-Administrativa.

Se mantiene la competencia de la Sala Político Administrativa para conocer de las demandas de nulidad por ilegalidad de los actos administrativos de efectos particulares dictados por el Ejecutivo Nacional. Esta posición es ratificada en una sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se refiere a la Sala Competente para conocer de la anulación de un Decreto sin rango y fuerza

de ley, por no cumplir requisitos del artículo 236, numeral 8, es la Sala Político Administrativa

De acuerdo con lo anterior, se estima que el decreto objeto del presente recurso de nulidad, esta destinado a reglar la organización de un cuerpo de seguridad del Estado, que, a su vez, presta un servicio público, como lo es la policía metropolitana, razón por la cual mal podría considerarse que el mismo se dicto en función de regular materias atinentes a lo económico y financiero. Asimismo esta Sala advierte que dicho Decreto tampoco se promulgó previa autorización de una ley habilitante, el cual es requisito indispensable para que el mismo tuviese rango y fuerza de ley...

Nulidad de oficio

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su competencia exclusiva de revisar las sentencias dictadas por cualquiera de los tribunales de la república, donde se ejerza el control subjetivo de la Constitución también denominado (control difuso), persigue la finalidad de proteger al justiciable de que se cometan trasgresiones de sus derechos constitucionales por las normas emanadas de los entes legislativos o quien este investido de tal competencia para ejercer tal función, esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 336, ordinal 10 de la Constitución y en el orden legal en el artículo 25, ordinal 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de igual forma tiene la competencia exclusiva de ejercer el control objetivo o (control concentrado) de la constitucionalidad, el cual persigue como lo sabemos el de declarar la nulidad total o parcial de cualquier norma que colindare con la norma fundamental, esto se encuentra consagrado en el artículo 336, ordinal 1º de la Constitución y en el artículo 25, ordinal 1º, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Es de destacar que la finalidad que justifica la existencia de la norma contenida en el artículo 34, de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia, es la creación de un factor de conexión entre el control subjetivo (control difuso) de la constitucionalidad y el control objetivo (control concentrado), que nos comunica dando a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la capacidad de poder de manera discrecional ordenar la apertura del procedimiento de nulidad de ley establecido en la ley *in comento*, apartándose así del derecho que tienen las partes de efectuar peticiones ante los tribunales y que están sean respondidas en función a lo solicitado, citando a Lozano 2004, en donde planteo “la otra gran limitación al *iura novit curia* es que el juez no puede por aplicación de esta regla suplir la omisión de formular una petición o pretensión en que hubiere incurrido una parte. Ello es así, puesto que articular pretensiones es un derecho subjetivo de la parte y no una facultad que asista al juez, ni aun cuando crea que es conveniente para la parte, por estimar, especialmente en el supuesto de derechos dudosos, que es probable que la pretensión de la que se trate protegerse; o mejor aún, que el como juez la aria prosperar”. Continúa diciendo “se hace indispensable establecer cuál es el criterio para distinguir entre una pretensión que debe ser articulada por la parte y la aplicación de una regla jurídica que debe ser hecha por el juez”.

·Con relación a los antecedentes que fundamentaron la incorporación del artículo 34 de (LOTSJ) estableceremos como precedente marco la sentencia del 22 de julio de 2003 (caso: *Bernabé García*), en lo cual determino primero jurisprudencialmente la obligación de revisar las decisiones definitivamente firmes de control de la constitucionalidad remitidas tanto por los tribunales de instancia, como por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, de seguidas se pronunció sobre los factores de conexión entre ambos controles de constitucionalidad, para lo cual asentó:

“...En lo que respecta a las decisiones definitivamente firmes de control de constitucionalidad se revisa una decisión que declara la inconstitucionalidad de una norma –con efectos sólo en el caso concreto-, cuya aplicación o desaplicación puede vulnerar el orden público constitucional, y cuya inconstitucionalidad, con efectos vinculantes para las demás Salas y todos los tribunales de la República, sólo puede ser pronunciada por esta Sala, la única con atribución constitucional para tal pronunciamiento.(omissis)

Por todo ello, y para la mayor eficacia de la conexión entre el control concentrado, que corresponde a esta Sala, y el control difuso, que corresponde a todos los jueces de la República, debe darse, como se dio en la sentencia que antes se citó, un trato diferente a la remisión ex officio que, para su revisión, haya hecho el juez que la dictó; se obtendrá así una mayor protección del texto constitucional y se evitará la aplicación general de normas inconstitucionales o la desaplicación de normas ajustadas a la Constitución en claro perjuicio para la seguridad jurídica y el orden público constitucional. Por las razones que preceden se reitera que, no sólo el juez puede remitir las sentencias definitivamente firmes en las cuales, en resguardo de la constitucionalidad, desaplique una norma, sino que está obligado a ello...”.

De lo comprendido del desarrollo explicado por el autor Lozano 2004, se demuestra que no es tampoco causa justa el alegar la razón del orden público Constitucional para aperturar un procedimiento de nulidad de oficio de norma, puesto que los derechos Constitucionales protegen una gran esfera de derechos particulares y que solo pueden y deben ser activados y garantizados a instancia de parte lo que es en respeto al principio dispositivo.

De la investigación efectuada no encuentro antecedente legislativo en

Venezuela que permitan hacer un análisis histórico referencial de lo mismo. Quizás el antecedente del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, este en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 82, que igualmente se encuentra consagrado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 y en la del 2010, que permite iniciar procedimientos de oficio en los términos establecidos en la ley.

No obstante Además de lo consagrado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 34, en donde da la libertad a la Sala Constitucional de aperturar el procedimiento de nulidad de ley de oficio, también es necesario destacar que en el artículo 130 de la ley *in comento*, referente a los procesos ante la Sala Constitucional, consagra lo siguiente:

“En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contara con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendra en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.”

En el mismo orden nos establece en su artículo 163 de la misma norma, que se refiere a las demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos lo siguiente:

“En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, al tribunal y este podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contara con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.”

Ahora bien, en lo que respecta a la norma consagrada en la LOTSJ, en el capítulo correspondiente a los procesos ante la Sala Constitucional, en el artículo 89 en su tercer aparte, nos consagra lo siguiente:

“El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada, no obstante, podrá actuar de oficio en los casos que disponga la Ley”

En el mismo orden consagra el artículo 106 de la LOTSJ, incorpora la capacidad de avocarse de oficio al conocimiento de causas que puedan cursar ante otros tribunales:

“Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.”

Ahora en invocaremos lo contenido en el artículo 142 de la ley orgánica en su tercer aparte que consagra:

“Una vez que oiga a los intervinientes, el tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros”

Del contenido de las normas invocadas podemos observar que en el primer caso se manifiesta la facultad expresa de la Sala Constitucional para acordar medidas cautelares en cualquier estado y grado del proceso, no obstante lo que es relevante de esta norma le concede a la Sala el poder para dictar

medidas cautelares aun de oficio.

En lo que respecta al artículo 142 en su tercer aparte de la norma, le concede la libertad a la Sala de ordena a su arbitrio la evacuación de las pruebas que juzgue pertinentes

Visto así, los planteado en lo que respecta al artículo 163 de la (LOTSJ), ratifica la facultad de la mencionada Sala en materia de medidas cautelares y le acredita tal facultad a los tribunales ordinarios competentes para conocer en los casos que expresa la ley sobre estos asuntos.

Se puede observar del análisis de las normas invocadas, que existe una clara tendencia a positivizar y dar la libertad a los tribunales para que estos puedan actuar en el expediente, con la libertad que tienen las partes dentro de los procesos, esta reducción o menoscabo del principio de disponer que tienen las partes en todo proceso, se ve cercenado cuando la jurisdicción posee la libertad de actuar como parte en los expedientes y mas halla concede una clara inseguridad jurídica por las partes no tener claro los limites de actuación del juzgador frente a los distintos procesos que les corresponde conocer,

Decisiones donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dado inicio a procedimientos de oficio

I.- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de octubre de 2011, apertura de oficio la revisión de sentencia por notoriedad judicial, por sentencia dictada por el Juzgado Superior Marítimo (Accidental) con competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, la cual luego de ser advertida en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sección TSJ, se presume el desconocimiento a precedentes dictados por la Sala

Constitucional, en los siguientes términos:

Igualmente, se advierte que la revisión preliminar establecida en la sentencia N° 189 del 8 de abril de 2010, esta Sala determinó criterios generales con respecto al régimen de responsabilidad patrimonial en materia aeronáutica, basadas en la interpretación del artículo 140 constitucional, que resultaban aplicables al caso decidido el 24 de mayo de 2011 por el Juzgado Superior Marítimo (Accidental) con competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas.

Por otra parte, de conformidad con el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "...revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva".

Considerando que la decisión N° 93/2001 (caso: Corpoturismo) la Sala determinó la potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esa Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad, y estableció que la Sala posee la potestad de revisar, en forma extraordinaria y excepcional *"... de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento*

de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia...”.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, **ACUERDA:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, abrir el correspondiente expediente a los fines de que esta Sala, en ejercicio de las competencias contenidas en los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y del criterio vinculante previsto en la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo), conozca de oficio la revisión de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2011 por el Juzgado Superior Marítimo (Accidental) con competencia Nacional y sede en la Ciudad de Caracas, recaída en el expediente 2008-000157, para lo que se ordena realizar todos los trámites de ley correspondientes al efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Constitucional oficie al Juzgado Superior Marítimo (Accidental) con competencia Nacional y sede en la Ciudad de Caracas, a los fines de que remita el expediente 2008-000157 (nomenclatura de ese Juzgado), dentro del lapso de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho Tribunal Accidental.”

Ahora bien, de la sentencia transcrita se observa que la Sala Constitucional actuando en su función revisora ha ampliado jurisprudencialmente esta competencia atribuida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, excediendo como observamos a través del presente fallo el principio dispositivo con el argumento del principio de notoriedad judicial y de la no violación de los precedentes sentados por la Sala, la clara actuación de

oficio en ese caso, donde ordena la apertura un expediente para el análisis en la condición de revisión de sentencias.

II.-el siguiente caso que nos ocupa nos remite a la sentencia 2197 del 17 de septiembre de 2004, interpuestas por las abogadas El 27 de julio de 2004 María Catalina Cornielles Arroyo y Roraima Teresa Pérez García, quienes actuando en su carácter de sustitutas de la Procuradora General de la República y en representación de la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, y solicitaron la revisión de sentencia dictada por la Sala Político administrativa, en Sala Accidental, de este Máximo Tribunal, donde la sala proveyó en los siguientes términos:

“Esta Sala Constitucional **ORDENA** a la Sala Político administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, remita a esta Sala dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, el expediente original n° 1980-2857 contentivo del juicio contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Omar Arenas Candelo contra la Resolución n° 9 del 7 de junio de 1980, dictada por el entonces Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Sala al objeto de garantizar que la incolumidad del presente recurso de revisión así como su resolución no se vean afectadas en caso de que la sentencia impugnada sea ejecutada, **ACUERDA**, de oficio y con fundamento en el artículo 19, párrafo undécimo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS** de la sentencia n° 00389 dictada, el 22 de abril de 2004, por la Sala Político administrativa, en Sala Accidental, de este Máximo Tribunal, hasta tanto se resuelva la presente revisión.”

En la referida causa se observa que la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia, procede a dictar una medida cautelar de oficio, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo undécimo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, poder cautelar que se encuentra actualmente consagrado en el artículo 130 de la actual Ley que rige el máximo órgano judicial, que consagra amplios poderes cautelares pero de manera expresa a la Sala Constitucional, dicha medida suspende los efectos de una sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Es de destacar que en uso de sus facultades legales la Sala Constitucional suple la solicitud necesaria de la medida que deben ser hechas por las partes, lo que a mi criterio contraviene de manera flagrante el principio dispositivo, por violentar el derecho de disponer que deben tener los involucrados en todo proceso.

Habiendo entrado en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el 01 de octubre de 2010, se plantea que desde el 26 de octubre de 2010 hasta el 13 de febrero de 2012, han ingresado aproximadamente 67 causas verificadas de revisión de desaplicación por control subjetivo de la Constitucionalidad a la Sala Constitucional, habiéndose activado lo contenido en el artículo 34 en solo tres ocasiones: I) siendo uno de estos en fecha 15 de febrero de 2006, cuando la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, desaplicó por control difuso de la constitucionalidad el cuarto aparte (encabezamiento) del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, en virtud de la competencia exclusiva de la Sala Constitucional de revisar las sentencias donde se halla realizado tal control subjetivo, la Sala se pronunció en los siguientes términos luego de fundamentar su competencia, extrajimos de la parte correspondiente a las motivaciones para decidir lo que a continuación nos pareció mas acertado para ilustrar el presente trabajo de grado:

“En consecuencia, al constatar la Sala que la desaplicación del cuarto aparte (encabezamiento) del artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 2001, que prevé la irrecurribilidad de las decisiones que niegan las solicitudes de prórrogas o demás facilidades de pago de deudas no vencidas no se encuentra ajustada a los principios constitucionales del Estado social de derecho y de justicia que consagra la Constitución, e irrespeta la garantía a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso realizada por la Sala Político Administrativa; y así se decide.

Ahora bien, en atención al contenido de la presente decisión esta Sala, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ordena la apertura del procedimiento de nulidad previsto en la Ley *in commento*, contra el artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

A tal efecto, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 336, cardinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25, cardinal 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional, ordena a la Secretaría de esta Sala que le de trámite al referido procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, encabezando las actuaciones con la copia certificada del presente fallo. En consecuencia se acuerda citar mediante oficio al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional y notificar al Fiscal General de la República, a la Procuradora General de la República y a la Defensora del Pueblo. La notificación de la ciudadana Procuradora General de la República, se practicará con arreglo a lo ordenado en el artículo 84 del

Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, se ordena el emplazamiento de los interesados mediante cartel, el cual será publicado por esta Sala Constitucional, en uno de los diarios de circulación regional, para que concurran dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.”

II) Planteada así las cosas estableceremos lo contenido en sentencia del 01 de marzo de 2001 donde la Sala Constitucional efectuó la revisión del fallo dictado por la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal el 17 de noviembre de 2009, a través de la cual se desaplicó, por control difuso, el artículo 171 de la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios de Índole Similar del Municipio Jesús Enrique Lossada del Estado Zulia, en la apelación interpuesta por el **CONSORCIO PETROBRAS ENERGÍA-WILLIAMS**, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Contencioso Tributario de la Región Zuliana el 9 de noviembre de 2007, que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto contra la Resolución N° DA-01-06, dictada, el 4 de mayo de 2006, por el Alcalde del Municipio Jesús Enrique Lossada del Estado Zulia, que confirmó los reparos fiscales correspondientes al año 2005. en este fallo igualmente la sala en uso de la potestad consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncio en los siguientes términos:

“Ante la circunstancia descrita, debe igualmente observarse que, aun cuando la norma sobre la cual versan las presentes consideraciones, en primer término, se refiere a actos jurídicos que debieron cumplirse hace ya más de

cinco años y, en segundo lugar, a una regulación que eventualmente podría haber sido modificada, ello no es óbice para que la norma en cuestión pudiera seguir presentando ultra actividad como fundamento jurídico de actuaciones de la Administración tributaria municipal sobre la esfera jurídica de los contribuyentes del Municipio Jesús Enrique Lossada del Estado Zulia. Por tal razón, atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, según el cual, esta Sala puede abrir de oficio el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad en aquellos casos en que se declare la conformidad a derecho de la sentencia donde se desaplicó por control difuso una norma, se ordena el inicio del juicio anulatorio al artículo 171 de la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios de Índole Similar del Municipio Jesús Enrique Lossada del Estado Zulia y, como consecuencia de ello, de conformidad con el artículo 135 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se acuerda citar al Síndico Procurador Municipal del Municipio Jesús Enrique Lossada del Estado Zulia y al Presidente del Concejo Municipal de la referida entidad. Asimismo, se ordena notificar a la ciudadana Fiscal General de la República, así como a la ciudadana Defensora del Pueblo. A tales fines, remítase a los mencionados funcionarios copia certificada del presente fallo.

De igual manera, remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación para que realice las notificaciones ordenadas en el presente fallo, acuerde el emplazamiento de los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal y, continúe el procedimiento de Ley.”

III) Como tercer y ultimo caso que hasta la fecha se ha aplicado la disposición de la norma objeto a analisis citaremos el caso de la ciudadana Emilia Isabel Infante Rivas en representación de su hija, **PATRICIA ISABEL**

INFANTE RIVAS (para entonces menor de edad), con la asistencia del abogado José Ángel Armas, para la revisión de su sentencia n.º 0148 del 4 de marzo de 2010, que declaró sin lugar el recurso de casación en donde se desaplico el artículo 228 del Código Civil, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

“Esta Sala manifiesta que la desaplicación de la parte *in fine* del artículo 228 del Código Civil se encuentra conforme a derecho, sin embargo debe precisar esta Sala que esta desaplicación atiende únicamente a los derechos que comprende el reconocimiento y no aquellos derechos patrimoniales que pudieran derivarse de aquél, los cuales se regirán por las normas aplicables a cada caso. En el presente caso, el lapso respecto a los derechos patrimoniales que se derivaron del proceso de inquisición de paternidad que inició Emilia Isabel Infante Rivas en representación de su hija, **PATRICIA ISABEL INFANTE RIVAS**, debe computarse a partir de la firmeza del fallo n.º 0148 del 4 de marzo de 2010, emanado Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia y se hayan realizado las modificaciones pertinentes en el Registro Civil.

Ahora bien, en atención al contenido de la presente decisión esta Sala, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ordena la apertura del procedimiento de nulidad previsto en la Ley *in commento*, contra el artículo 228 del Código Civil.

A tal efecto, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 336.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional, ordena a la Secretaría de esta Sala que le de trámite al referido procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,

encabezando las actuaciones con la copia certificada del presente fallo. En consecuencia se acuerda citar mediante oficio al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional y notificar a la Fiscal General de la República, a la Procuradora General de la República y a la Defensora del Pueblo. La notificación de la ciudadana Procuradora General de la República, se practicará con arreglo a lo ordenado en el artículo 81 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”

Se puede observar que de los extractos de las sentencias transcritas se manifiesta que la Sala Constitucional que con fundamento en la discrecionalidad que le concede la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que no es mas que la jurisprudencia sentada por esta Sala pero positivizada por el legislador, se presenta en los distintos procesos la conculcación del derecho que tienen las partes de disponer del proceso y de ser estas quienes realicen las peticiones que deben ser respondidas y atendida por el juez, consideramos acertado el estudio y análisis a este factor de distorsión de la justicia, que puede ser limitativo de la voluntad de las partes.

Cuadro 1**Listado de casos en la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad:**

Nro. Exp.	Fecha Ingreso	Materia	Ponente
10-1164	26/10/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
10-1175	27/10/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
10-1187	27/10/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
10-1210	09/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
10-1222	09/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Francisco Antonio Carrasquero
10-1223	09/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
10-1311	24/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
10-1314	24/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
10-1315	24/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
10-1316	24/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
10-1317	24/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño

Continuación del Cuadro 2 Listado de casos en la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad:

10-1327	30/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
10-1333	30/11/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
10-1417	14/12/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
10-1424	14/12/2010	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0020	03-ene-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Arcadio Delgado Rosales
11-0025	03-ene-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0076	19-ene-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0083	19-ene-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0090	20-ene-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0126	25-ene-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0213	14-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Francisco Antonio Carrasquero
11-0240	17-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0242	17-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón

Continuación del Cuadro 3 Listado de casos en la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad:

11-0258	22-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Francisco Antonio Carrasquero
11-0261	22-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Arcadio Delgado Rosales
11-0263	22-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado
11-0266	22-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0278	23-feb-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0337	09-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0344	09-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0351	10-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0366	15-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Arcadio Delgado Rosales
11-0391	18-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
11-0394	18-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado
11-0413	23-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Arcadio Delgado Rosales
11-0426	24-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado

11-0434	29-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Francisco Antonio Carrasquero
11-0438	29-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0441	29-mar-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
11-0464	04-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
11-0472	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0475	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Francisco Antonio Carrasquero
11-0479	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado
11-0481	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0486	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0487	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
11-0490	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0492	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0493	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño

Continuación del Cuadro 4 Listado de casos en la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad:

11-0494	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0495	05-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0512	11-abr-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Arcadio Delgado Rosales
11-0612	10-may-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
11-0732	06-jun-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado
11-0737	06-jun-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Arcadio Delgado Rosales
11-0790	20-jun-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-0820	28-jun-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
11-0836	29-jun-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0871	14-jul-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-0956	29-jul-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
11-1081	12-ago-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
11-1169	04-oct-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón

Continuación del Cuadro 5 Listado de casos en la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad:

11-1329	02-nov-11	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Juan José Mendoza Jover
12-0141	24-ene-12	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado
12-0150	25-ene-12	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dra. Carmen Zuleta de Merchán
12-0205	13-feb-12	Desaplicación de Normas por control Difuso	Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón

Cuadro 6 Listado de casos sentenciados por la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad

Nro. Sent.	Nro. Exp.	Fecha Publ.	Materia	Ponente	Decisión
1157	10-0815	17/11/2010	Desaplicación de Normas	CZM	solicita información
1165	10-0103	19/11/2010	Desaplicación de Normas	CZM	conforme a derecho
1195	10-0243	26/11/2010	Desaplicación de Normas	CZM	conforme a derecho
1196	10-0110	26/11/2010	Desaplicación de Normas	CZM	conforme a derecho
1202	09-1219	26/11/2010	Desaplicación de Normas	CZM	Prejudicialidad
1289	10-0893	09/12/2010	Desaplicación de Normas	FACL	no acepta la remisión
1324	09-1245	10/12/2010	Desaplicación de Normas	CZM	no conforme a derecho
37	10-0548	16/02/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Conforme a Derecho
59	10-0984	16/02/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Declara Conforme a Derecho
121	10-0852	25/02/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Ordena corregir la demanda
148	10-0308	25/02/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Conforme a Derecho
176	10-0164	01/03/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Conforme a derecho
183	09-1449	04/03/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Conforme a derecho
186	10-0622	04/03/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Conforme a derecho
216	10-1417	04/03/2011	Desaplicación de Normas	JJMJ	Conforme a derecho
234	06-0732	04/03/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Conforme a derecho
299	10-0966	17/03/2011	Desaplicación de Normas	FACL	no conforme a derecho
330	09-0032	24/03/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
470	10-1164	08/04/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
471	10-1175	08/04/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
472	11-0263	08/04/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
473	10-1424	08/04/2011	Desaplicación de Normas	JJMJ	Declara No Conforme a Derecho

Continuación del cuadro 2Listado de casos sentenciados por la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad

474	11-0025	08/04/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Declara no Conforme a Derecho
476	10-0309	11/04/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
481	09-0058	11/04/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Juzga Conforme a Derecho
576	10-0231	25/04/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho
585	11-0394	26/04/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
590	11-0126	26/04/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Declara No Conforme a Derecho
659	11-0261	12/05/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho
665	10-0800	12/05/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho
695	11-0344	12/05/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
701	10-1315	12/05/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
704	11-0479	12/05/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara No Conforme a Derecho
709	11-0426	13/05/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara Conforme a Derecho
710	11-0492	13/05/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Declara Conforme a Derecho
722	11-0490	19/05/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Declara Conforme a Derecho
727	10-1174	20/05/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara competente a los TPICEC
732	11-0213	20/05/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara No Conforme a Derecho
733	11-0258	20/05/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara No Conforme a Derecho
756	11-0351	23/05/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Declara No Conforme a Derecho
763	11-0472	23/05/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Se Declara No Conforme a Derecho
765	09-1108	23/05/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Declara Conforme a Derecho
805	11-0010	03/06/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Declara No conforme a Derecho
924	11-0242	09/06/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara No Conforme a Derecho
925	10-1396	09/06/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Declara No Conforme a Derecho

Continuación del cuadro 7 Listado de casos sentenciados por la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad

1053	09-0168	28/06/2011	Desaplicación de Normas	CZM	conforme a derecho
1063	11-0486	28/06/2011	Desaplicación de Normas	CZM	No conforme a derecho
1068	09-0666	01/07/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara la Prejudicialidad
1074	10-0355	01/07/2011	Desaplicación de Normas	GGA	Declara Conforme a Derecho
1080	09-0558	07/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
1084	11-0455	13/07/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Admite
1114	09-0562	13/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
1115	09-0563	13/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
1117	09-0565	13/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
1119	09-0566	13/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
1126	11-0487	13/07/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Declara la Prejudicialidad
1153	08-1505	25/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara la Prejudicialidad
1154	11-0495	25/07/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara la Prejudicialidad
1161	11-0434	25/07/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara la Prejudicialidad
1163	11-0475	25/07/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara la Prejudicialidad
1196	11-0481	25/07/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Declara No Conforme a Derecho
1251	11-0737	26/07/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Declara Conforme a Derecho
1285	04-2568	26/07/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Ordena nombrar experto
1286	10-1210	27/07/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Declara No Conforme a Derecho
1300	11-0836	28/07/2011	Desaplicación de Normas	JJMJ	Solicita información
1347	10-1222	05/08/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Solicita Información
1522	11-0956	11/10/2011	Desaplicación de Normas	JJMJ	Declara No Conforme a Derecho
1659	09-0672	02/11/2011	Desaplicación de Normas	JJMJ	Declara Prejudicialidad
1678	10-1327	15/11/2011	Desaplicación de Normas	JJMJ	Se declara No Conforme a Derecho

Continuación del cuadro 8 Listado de casos sentenciados por la Sala Constitucional relacionados con revisión de sentencias de control subjetivo de la Constitucionalidad

1742	09-0238	18/11/2011	Desaplicación de Normas	FACL	declara TERMINADO EL PROCEDIMIENTO
1845	09-0162	01/12/2011	Desaplicación de Normas	CZM	Declara No Conforme a Derecho
1856	11-1329	01/12/2011	Desaplicación de Normas	JMJ	Ordena Oficiar
1877	10-0807	01/12/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara No Conforme a Derecho
1878	10-1317	01/12/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara No Conforme a Derecho
1879	10-1311	01/12/2011	Desaplicación de Normas	FACL	Declara No Conforme a Derecho
1890	10-1187	15/12/2011	Desaplicación de Normas	FACL	No conforme a derecho
1892	11-0240	15/12/2011	Desaplicación de Normas	LEML	Declara Conforme a Derecho
1930	11-0790	15/12/2011	Desaplicación de Normas	MTDP	Declara No Conforme a Derecho
1969	10-0976	15/12/2011	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho
70	11-0090	15/02/2012	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho
71	11-0083	15/02/2012	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho
72	11-0337	15/02/2012	Desaplicación de Normas	ADR	Declara No Conforme a Derecho

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez finalizada la investigación, se puede concluir que, la naturaleza de la nulidad de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia., es la vía procesal de conexión actualmente entre el control subjetivo de la constitucionalidad y el control objetivo.

El esfuerzo realizado por los legisladores y por quienes imparten justicia es muy valioso, en tanto que se promulgó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, luego de varios años de discusiones y búsqueda de un instrumento jurídico necesario para una protección directa, expedita y eficaz, de los derechos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De igual manera se puede concluir que existe un control previo de las constitucionalidad de las leyes, conforme lo previsto, ante la promulgación de una ley, la considere y constitucional.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejercer la competencia exclusiva consagrada en la norma del art 34, no obstante se verifica un franco deterioro en lo que corresponde al principio dispositivo, el cual tienen las partes para el control del proceso y ejercicio de sus derechos.

Tanto ha sido su avance en el transcurrir de los años, que en cuanto al procedimiento, se han establecido variaciones importantes, producto de decisiones de las salas que componen el máximo Tribunal de la Nación, que intentan o tratan de corregir o mejorar el proceso, para hacerlo cada vez mas

efectivo y eficaz en su aplicación para la solución de conflictos. Todo esto aunado al desarrollo de la Constitución.

La nulidad procesal es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos procesales por el incumplimiento de alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, es decir, no se trata, en consecuencia, de un efecto de las resoluciones judiciales en sí, pero si constituye, como norma general un efecto de cualquier acto jurídico procesal (incluida las resoluciones judiciales), cuando en este se omiten o incumplen requisitos de validez y se dan, además, las demás condiciones que señala la ley.

La nulidad de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, está orientado a enfocar los problemas jurídicos que la institución de la tutela Constitucional plantea, cuando se ejerce contra las más importantes y diversas manifestaciones de autoridad del Estado; es en definitiva, la respuesta al abuso de poder y, en general, a las violaciones constitucionales que realizan las autoridades públicas; a la lentitud del sistema procesal ordinario; a sus deficiencias, indefiniciones, y al acentuado formalismo que lo caracteriza.

Es importante destacar que el ejercicio de la nulidad de oficio, de acuerdo con lo establecido en el texto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Orgánica, procede cuando haya violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional.

El frecuente uso de la nulidad de oficio, es una demostración de la necesidad que la sociedad tenía del mismo para resolver los grandes problemas que se plantean en su entorno. Lo que sucede es, que existe un desbordamiento de su uso, lo cual revela, en un porcentaje elevado, la inidoneidad de las otras vías posibles y, en un porcentaje mínimo menor obviamente de lo que se

piensa, la intención de efectuar un uso abusivo y temerario del amparo, tal vez producto de la insatisfacción y frustración de la gente, en la ansiosa búsqueda de una Justicia apropiada y oportuna, pues nada se parece mas a la injusticia, que la Justicia tardía.

De igual manera se concluye, que es frente a las relaciones Estado-particulares, donde la nulidad de oficio ha tenido su mayor desarrollo, pues por lo general son los órganos del poder público los que tienen más deberes y obligaciones frente al ciudadano y, por ende, son los que más frecuentemente pueden incumplir estos compromisos, produciendo violaciones de derechos fundamentales.

Por todo esto, se piensa que la nulidad de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tiene una figura protagónica e histórica en los acontecimientos que actualmente se desarrollan en el País, ya que ha quedado demostrado su utilidad en los asuntos concernientes a la vida de la nación, y que el mismo es muy útil, a pesar de la velocidad con la que se desarrollan los acontecimientos, por lo que está demás decir, sobre su vigencia y perspectiva hacia el futuro inmediato de la legislación en nuestro País y sus avances.

El control constitucional que tienen todos los tribunales del país, sirve para la actuación de los jueces constitucionales, la supremacía constitucional y la efectividad de las normas y principios constitucionales. Tal control, al ser ejercido, no tiene por qué estar dirigido contra alguien, contra opositores desconocidos, ya que todos los habitantes del país podrían estar conformes con la forma de control que un individuo en particular proponga; pero como es el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad constitucionales, es él como máximo Tribunal Constitucional, por medio de las Salas con competencia para ello, quien al ser instado debe

asegurar la integridad de la Constitución (artículos 334 y 335 de la vigente Constitución), mediante decisiones jurisdiccionales.

Recomendaciones

De lo antes concluido, se recomienda la discusión del tema sobre la naturaleza de la nulidad de oficio consagrada en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hechos u omisiones de la administración pública en cuanto lesionen los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía, ya que es un punto bastante amplio y controvertido en su contenido, y por que ese aspecto, todavía se encuentra con muchas deficiencias y falta de claridad en su aplicación, en virtud de que no existe unificación en los criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

Se recomienda la discusión, análisis y revisión, de las vías jurisdiccionales ordinarias, mediante las cuales, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le confiere al ciudadano la posibilidad de acudir a la justicia, para restituir sus derechos.

Se debe profundizar la reestructuración de la administración pública, a los fines de mejorar su operatividad en el cumplimiento de sus objetivos e incorporar funcionarios capacitados en la aplicación de los nuevos principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de derechos y garantías constitucionales.

Discutir en lo referente a que en el punto de conexión que debe existir entre el control subjetivo y el control objetivo se respete el principio dispositivo o se realice sin que exista fundado temor de que con el principio de orden publico.

MATERIALES DE REFERENCIAS

- Almerón (2000), Medidas Cautelares de los Frutos de la cosa litigiosa. Revista de derecho Procesal. Año I. N° 1, 1er Trimestre.
- Alsina, B. (2002) Los actos jurídicos procesales Apuntes para una Lección en Revista de Derecho y Legislación N° 566-567. Agosto.
- Altamirano, (1991), Metodología de la investigación. La ley paraguaya S.A. Asunción
- Álvarez, A. (1998), Historia del juicio motivado. Madrid. En homenaje. Vallet de Goytisolo, vol. III, Madrid.
- Araujo J. Principios Generales de Derecho Procesal Administrativo, pagina 266.
- Arias, F (2006), El Proyecto de Investigación. (2da Edición). Caracas: Episteme
- Badell, R. (2002). Competencias de la Sala Constitucional. Caracas: Estudio publicado en el Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor "Nuevos Estudios de
- Brewer-Carias, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 202.
- Briceño, H. (1989). La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos, p. 11-22.
- Brito (2003) Metodología Guía Práctica para elaborar diseños de Investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas. Bogotá
- Bunge, F. (1985). La Investigación Científica. Buenos Aires. Ediciones Alba.
- Cabanellas, G (1993). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Tomo V)", Editorial Heliasta,S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2003, 724 Páginas.
- Calamandrei, P. (1986). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Buenos

Aires: Jurídicas Europa-América

- Carnelutti, F. (2000), La Prueba y su técnica. Caracas: Editorial Mobil Libros.
- Carvajal, L. (1998), Metodología de la Investigación Científica. Curso General y Aplicado
- Casal, J. (2004). Constitución y Justicia Constitucional. Caracas: (2da edición), Universidad Católica Andrés Bello, p. 171.
- Constitución de Republica Bolivariana de Venezuela (1999).Gaceta Oficial N° 38.860 (Extraordinario), 30 de Diciembre de 1999.
- Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición Póstuma, Buenos Aires: Euros Editores. 2002. Pág. 116
- De Falco (1974) Los documentos escrituras Ejecutivo. Ediciones Libra. Caracas Venezuela.
- De la Rúa (1992) Introducción al Estudio de las Pruebas y su importancia. Buenos Aires.
- Domínguez. "Actos procesales ineficaces "(en Estudios de Derecho Procesal" Ariel, Barcelona, 1969,)
- Escudero, M. (2002). El mecanismo de revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Novedades
- Escudero, M. (2005). El control judicial de Constitucionalidad sobre las ramas legislativas y ejecutiva del público. Caracas: Serie de trabajo de grado N° 1, Universidad Central de Venezuela.
- Freites (2003) Los actos jurídicos procesales Apuntes para una Lección) en Revista de Derecho y Legislación N° 566-567. Agosto.
- Haro, J. (2004). La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. Caracas: El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. IV Congreso de Derecho
- Guasp, Jaime. (1999), La evacuación de una prueba y los medios de impugnación. Buenos Aires. Editorial Depalma
- Jiménez, R. (1999) La evacuación de una prueba y los medios de

impugnación. Buenos Aires. Editorial Desalma

Jiménez, R. (2001) El sistema probatorio en materia civil, Lecciones fundamentales. Caracas.

Juárez J. Principios Generales de Derecho Procesal Administrativo, pagina 266.

Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Editorial Vadell Hermanos, p. 61-64.

Laguna, R. (2005). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última interprete de la Constitución. Caracas: serie trabajo de grado N° 7. Universidad Central de Venezuela. Pág. 90

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana De Venezuela G. O. N° 37.942 del 20 de mayo de 2004

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana De Venezuela G. O. N° 39.522 del 01 de octubre de 2010

Lozano, L. (2004). La declaración de inconstitucionalidad de oficio. Argentina.

Melero, (2000), La Dogmática Jurídica es Política. La importancia de las concepciones políticas en el trabajo de los juristas: un acercamiento desde el derecho público. México

Morales (2001) La proposición de la prueba formulada y los elementos Esenciales México: Trillas.

Nino, (2000), Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica. México: Universidad Autónoma de México.

Ortiz, R. (2007). Teoría General del Proceso. Caracas: Editorial Frónesis.

Palacio (2002) El Régimen Probatorio en Venezuela. Caracas: Legis Editores

Ramos Méndez "El Sistema Procesal Español" Ed. Bosch, Barcelona, 1998, pg. 390,

Rengel, A. (1997) La proposición de la prueba formulada y los elementos Esenciales México: Trillas.

Rueda, A. y Perreti, M. (1998), El Régimen Probatorio en Venezuela. Caracas: Legis Editores.

Sabino (2004) Técnica de Investigación Bibliográfica. Caracas: Séptima Edición aumentada y corregida. Contexto Editores 1995.

Scarvaci (2008), Análisis del Recurso de Casación por Infracción de Ley en el Código de Procedimiento Civil de 1987. Trabajo especial de grado presentado en la Universidad Rómulo Gallegos para oponer el Título de Especialidad en Derecho Procesal Civil.

Tribunal Supremo de Justicia. En: Revista de Derecho Constitucional. (3), p. 297-315.

Witker, J. (1997) La Investigación Jurídica. (2da Edición). Mexico: Mac Graw Hill